

24  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ARAGON"**

**" ESTUDIO SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE  
LOS TERMINOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL "**

## **TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**EDITH AVALOS DIAZ**



**MEXICO, D. F.**

**1991**

**IMPRESA CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.	PAGS.
CAPITULO I	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS.</u>	
I.1.- Evolución histórica del procedimiento penal.....	1
I.1.1.- Derecho Griego.....	2
I.1.2.- Derecho Romano.....	2
I.1.3.- Derecho Canónico.....	3
I.1.4.- Procedimiento Penal Mixto ,.....	4
I.1.5.- Derecho Español .....	6
I.2.- El procedimiento penal en el Derecho Prehispánico .....	6
I.2.1.- Cultura Azteca .....	7
I.2.2.- Cultura Maya .....	8
I.2.3.- Cultura Tarasca .....	9
I.3.- Procedimiento Penal en la Epoca Colonial .....	10
I.4.- El procedimiento penal en México Independiente .....	11
CAPITULO II	
<u>GENERALIDADES</u>	
II.1.- Planteamiento .....	15
II.1.1.- Denuncia, acusación y querella .....	16

II.1.2.-	Denuncia .....	16
II.1.3.-	Querrela .....	18
II.2.-	Averiguación Previa .....	22
II.3.-	Consignación .....	28
II.3.1.-	Consignación con detenido .....	36
II.3.2.-	Consignación sin detenido .....	36
II.4.-	No ejercicio de la acción penal.....	38
II.5.-	Extinción de la responsabilidad penal .....	39
II.6.-	Criterio del sustentante .....	41

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SUMARIO

III.1.-	Proceso y Procedimiento .....	44
III.2.-	Proceso Dispositivo e inquisitivo .....	49
III.3.-	Procedimiento Sumario .....	50
III.3.1.-	Períodos del Procedimiento Penal .....	52
III.3.2.-	Período de la acción procesal .....	53
III.3.3.-	Período de preparación de proceso .....	53
III.3.4.-	Declaración preparatoria .....	55
III.3.5	Auto de Término constitucional .....	56
III.3.6.-	Auto de formal prisión y puntos resolutivos .....	57
III.3.7.-	Antecedentes sobre la garantía de brevedad del procedimiento	59
III.4.-	Procedimiento ordinario .....	63
III.4.1.-	La instrucción .....	65
III.4.2.-	Período preparatorio del juicio .....	68
III.4.3.-	Período de discusión o audiencia .....	73
III.4.4.-	Fallo, juicio o sentencia .....	77
III.5.-	Comentarios .....	86

## CAPITULO IV

### DIVERSIDAD DE PROCEDIMIENTOS

IV.1.-	Procedimiento ante el jurado .....	91
IV.2.-	Procedimiento en el fuero militar .....	92
IV.3.-	Procedimiento ante el consejo de guerra ordinario.....	104
IV.4.-	Procedimiento ante el Consejo de guerra extraordinario ...	104
IV.5.-	Procedimiento para menores infractores .....	106
IV.6.-	Procedimiento para enfermos mentales .....	108
IV.7.-	Procedimiento para toxicomanos .....	109
IV.8.-	Comentarios .....	110

## CAPITULO V

### INCIDENTES DE LIBERTAD Y RECURSOS

V.1.-	Revocación, apelación y denegada apelación .....	112
V.1.1.-	Revocación .....	115
V.1.2.-	Apelación.....	117
V.1.3.-	Denegada apelación .....	122
V.2.-	Libertad por desvanecimiento de datos .....	122
V.3.-	Libertad provicional bajo protesta .....	126
V.4.-	Libertad provicional bajo caución o bajo fianza .....	129
V.5.-	Comentarios .....	133
CONCLUSIONES .....		138
BIBLIOGRAFIA .....		141

## INTRODUCCION

Las irregularidades observadas en la practica procesal, que de alguna u otra forma afectan al inculcado, son las causas que motivaron el presente trabajo, en el que pretendo manifestar las grandes omisiones y serias deficiencias como lo son las arbitrariedades en perjuicio de la ciudadanía - retardos en la procuración y administración de justicia. Asimismo la falta de control constitucional de la Averiguación Previa, ya que a la fecha no -- existe un ordenamiento legal que determine el tiempo en que deba integrarse, lo que trae como consecuencia que el Ministerio Público sin una base legal - prolongue injustificadamente la detención de un individuo.

Por otro lado y aunque si bien es cierto que a la garantía de brevedad se antepone la de defensa, también lo es que con frecuencia se observa que ambas garantías son violadas, sin existir una sanción para quien las viole.

Ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a la autoridad judicial un plazo de tres días a partir de que - el inculcado es puesto a disposición, para que resuelva la situación jurídica en la que éste deba quedar, dentro de las cuales, en el transcurso de las primeras cuarenta y ocho horas, deberá tomarle su declaración preparatoria; estando en el supuesto de que tomará la declaración hasta la hora cuarenta y ocho, resulta que sólo contará con veinticuatro horas para resolver su situación jurídica, por lo que en el presente estudio se trata de otorgar un plazo mayor a dicha autoridad para que dicte su resolución.

Otra razón que me orilló a la elaboración de la presente exposición, es la diferencia existente entre los Códigos de Procedimientos Penales (Local y Federal), en cuanto al término concedido para la interposición del - recurso de revocación, así como el de denegada apelación.

En la presente exposición, no sólo se toma en cuenta lo que pueda beneficiar al "reo", sino también lo que se considera justo, en la opinión del ponente; por que creemos, en el caso de la libertad protestatoria no ser suficiente hoy en día, una garantía moral, que aunque si bien es cierto, dicha libertad no es absoluta, también lo es, que facilita al procesado sustraerse de la acción de la justicia.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### I.1.- EVOLUCION HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El estudio del procedimiento penal en lo que respecta a su desarrollo histórico, está estrechamente relacionado con las transformaciones políticas y sociales que se han realizado en el mundo. Para comprender su evolución es necesario que demos a cada una de sus etapas la exacta interpretación histórica. Se sabe que el origen de la ley es la costumbre; que las leyes jurídicas se diferencian de las físicas en que aquellas son mutables y se encuentran limitadas por las necesidades que demandan la vida colectiva y por las modificaciones que se introducen en la organización estatal de un pueblo determinado, en el curso del tiempo.

El origen del procedimiento penal tiene como antecedente la "venganza privada", caracterizada esencialmente porque la realización corría a cargo y a nombre del propio ofendido, esta venganza obedece a la Ley del Talión lo que se reduce a "ojo por ojo y diente por diente".

El Proceso Penal a pasado por cuatro períodos. El primero comprende el proceso penal de la antigüedad y encuentra en las instituciones griegas y romanas sus principales exponentes. Después, aparece el proceso penal canónico creación de la iglesia que conserva las peculiaridades del proceso penal antiguo, pero contiene substanciales modificaciones. Más tarde aparece el proceso penal común o proceso mixto, así llamado por estar constituido por elementos del proceso penal romano y del canónico. Por último, el advenimiento del proceso penal moderno, revive perfeccionadas las excelencias del procedimiento penal antiguo es la consecuencia de la labor ideológica emprendida por los pensadores que precedieron a la Revolución Francesa, al consagrar el reconocimiento de los postulados democráticos y los derechos del hombre de la Francia revolucionaria de 1791.

I.1.1.- DERECHO GRIEGO. \_ El origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego. Para sancionar los actos cometidos y que atentaban en contra de la buena moral, ciertos usos y costumbres, se llevaban a cabo juicios orales de carácter público, por el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, para tales fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Ancorte, en la inteligencia de que cuando no se trataba de delitos privados y según la jurisdicción del caso, convocaba al tribunal -- del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones era auxiliado por algunas personas; las partes eran las encargadas de presentar -- sus pruebas, formular sus respectivos alegatos, y en estas condiciones el Tri bunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

I.1.2.- DERECHO ROMANO.- Varias fueron las etapas por las que cursó el procedimiento penal romano. Inicialmente fue privado. Aquí el juzgador actuaba como árbitro y estaba a lo que las partes alegaban. De este procedimiento se evolucionó hacia el régimen público, más consecuente con la naturaleza del derecho represivo. De él quedaron huellas, sin embargo en la persecución de algunos delitos, particularmente el de injurias.

Bajo el régimen de procedimiento penal público tuvo el juzgador una actitud dinámica; realizó las investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento. En esta época es preciso distinguir entre la Cógnitio, bajo la -- cual fueron amplios los poderes del magistrado; y la Accusatio, que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimir severamente, según lo previsto en el Senado Consulto turpilliano, a los tergiversatores o sea, a quienes abandonaban la acusación intentada sin abolitio de la autoridad competente.

En el imperio aparecen las funciones de pesquisa a cargo de figuras tales como los curiosi, nunciatores y stationari. Se avanzó hacia el procedi-

miento inquisitivo; el magistrado reunió en sus manos las funciones acusadora y juzgadora.

I.1.3.- DERECHO CANONICO.- El procedimiento penal canónico sustituye al procedimiento penal antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento - empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. La función de los inquisidores - consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del Derecho Común; se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones. A los clérigos herejes y a los laicos relapsos, se les imponía el suplicio del fuego y se les confiscaban sus bienes.

El procedimiento penal canónico de tipo inquisitorio se distingue - por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de las pruebas tasadas. Formando parte del Tribunal de Inquisición, existía el promotor fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público. En el procedimiento penal canónico el Juez disfrutaba de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y estaba facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parecían, inclusive el tormento los azotes y las marcas. Es el árbitro supremo de los destinos del inculcado, a quien se priva de todo derecho y se le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra. Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementado por la confesión por cargos, en que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculcado en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendía dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculcado. En realidad, el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era confesión la prueba por excelencia.

Los Tribunales de la Inquisición estaban formados por el Inquisi--

dor General que desempeñaban los dignatarios eclesiásticos más distinguidos. El Inquisidor General era, a la vez, el Presidente del Consejo de la Suprema Inquisición. En las provincias existían los Inquisidores Provinciales un tribunal provincial en cada una de las provincias de España y tres en América, compuestas de jueces apostólicos, que debían ser expertos en derecho y de limpia conducta y probidad. En México y en el Perú existían, al lado de los tribunales provinciales, dos oidores, y además, los miembros del Tribunal del Santo Oficio eran asistidos por calificadores teólogos en virtud y letras.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación. Al acusado se le recibían sucesivamente tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prisión, y en todas ellas se le exhortaba a que dijera la verdad, advirtiéndole que cuanto mejor es la confesión, tanto más suave es la penitencia. Enseguida, el fiscal formulaba su acusación en términos concretos y el acusado debía responder, verbalmente, a cada uno de los capítulos acusatorios -- después de haberse enterado de los cargos existentes. El promotor fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculpa-do; se recibían las pruebas sin que el inculpa-do supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, pues sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Sólo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de un celosía, y antes del pronunciamiento de la sentencia podía el Tribunal emplear el tormento. Dictado el fallo, se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara.

#### 1.1.4.- PROCESO PENAL MIXTO.-

Sobre las bases del proceso penal antiguo y del proceso canónico,-

se edificó el proceso penal común o proceso mixto, que conservó, para el sumario, los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario, la publicidad y la oralidad, como en el sistema acusatorio, aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado pues, tanto coexiste en el proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada. El proceso penal común, es fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminalista Carolina de 1532 y en Francia, en la célebre Ordenanza Criminal de Luis XIV del año de 1670. Los jueces disfrutaban del arbitrio judicial, como justicias del monarca.

En Italia, en el siglo XVI, los jurisconsultos Marcilio, Julio Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores. En el derecho germánico, el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso, y se admite al directamente ofendido por el delito para darle impulso. El ofendido por el delito, reclama su derecho por medio de la venganza. Se aplicaba el juramento purgatorio. Las Ordalías y el Juicio de Dios y el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo quería. Existía una completa separación entre las funciones instructorias y las que corresponden al período de juicio. El juez que instruye, no es el mismo que falla. En la Ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía; se necesitaba que fuese acompañada de otros medios de prueba. En Francia, el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciado al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación.

### I.1.5.- DERECHO ESPAÑOL

El procedimiento penal en España no fue del todo tan elogiado aunque, si bien es cierto que dicho procedimiento no alcanzó un carácter propiamente institucional, también lo es que algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes, de entre las cuales destacan: El título Primero del Libro VI, dió estudio a la acusación, incluyendo requisitos y forma de hacerla; garantías del acusado frente al acusador y al juez; de las pruebas que debería aportar al acusador. En el título cuarto del Libro VII, se consagran garantías de la libertad individual, otra garantía que cobrara gran trascendencia lo es, la publicidad de la justicia, buscando, con tal fin, el ejemplo para que los demás se abstuvieran de delinquir.

El Fuero viejo de Castilla (siglo XIV), señala algunas normas del procedimiento penal, como las referencias a las pesquisas y acusaciones de los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia.

La Novísima Recopilación, trata de la jurisdicción eclesiástica, su integración y funcionamiento, policía y organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes, Organos de Jurisdicción Criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, Audiencias, Alegatos, Abogados, Procuradores, Escribanos, etc., y en general de los juicios criminales.

### I.2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO

En virtud de que en el Valle de Anáhuac estaba constituido por diversas agrupaciones semejantes entre sí en varios aspectos, y de normas jurídicas distintas, el Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para sus pobladores; su Derecho era de tipo consuetudinario y quienes juzgaban transmitían esa misión de juzgar de generación en generación.

Se tenía ya conocimiento de la función jurisdiccional y no se aplicaba ninguna sanción sin que existiera un procedimiento que la justificara, es decir, que no bastaba únicamente la imposición de pena alguna por la ejecución de determinado delito. Por lo que se refiere a la jurisdicción existían Tribunales Reales, Provisionales, Jueces Menores, Tribunales de Comercio y Tribunal Militar cuya organización era diferente, puesto que se atendía para ello a las necesidades del reino que se tratara, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor; es decir, si el delito era cometido por un militar, competía para conocer de los hechos el Tribunal Militar, por la calidad que, como tal, tenía el sujeto infractor.

### I.2.1.- CULTURA AZTECA

En el derecho azteca, ya existía la delegación de funciones, pues el Monarca era la máxima autoridad judicial en el reino de México, quien delegaba sus funciones en un Magistrado Supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, éste a su vez nombraba a un Magistrado que ejercía, iguales funciones en las Ciudades con un número de habitantes considerable y este Magistrado era quien designaba a los jueces encargados de conocer de los asuntos en materias civil y criminal.

Las infracciones penales las clasificaban en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la Ciudad; un Tribunal Colegiado era el encargado de conocer de las infracciones graves, dicho Tribunal estaba integrado por tres o cuatro jueces menores, quienes iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían en el proceso en forma sumaria y quien decidía en definitiva era el Magistrado Supremo.

"... En el reino de Texcoco, el Monarca como autoridad suprema era quien designaba jueces encargados de conocer y resolver los asuntos civiles y criminales.

Los fallos eran apelables y ante el Monarca se interponía el Re — curso. El rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados, — sentenciaba en definitiva..." (1).

"...El procedimiento era de oficio y no bastaba un simple rumor pú blico acerca de la comisión de un delito para que iniciara la persecución; — existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o de defenderse por sí mismo; en materia la prueba existía el testimonio, la confesión, — los indicios, los careos y la documental, pero en materia penal se daba pri macía a la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando exis tian suficientes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se — permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. Y por lo que hace a las formalidades del procedimiento en la prueba testimonial, quien — rendía juramento a fin de conducirse con verdad, estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriendo indicar con ésto, — que se comía de ella... (2).

El límite para resolver el proceso era de 80 días, y las senten — cias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

#### I.2.2.- CULTURA MAYA

Entre los mayas el Derecho estaba caracterizado por la extrema ri — gidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que le sionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

"...La jurisdicción residía fundamentalmente en el "Ahan" quien en algunas ocasiones podía delegarla en los "betabes", y la jurisdicción de es tos últimos, comprendía el territorio de su cacicazgo; y la del "Ahan" todo

(1).-- MENDIETA Y MUÑOZ LUCIO.- "El Derecho Precolonial "Ed. Porrúa Méxi — co 1937 Página 20 y 21.

(2).-- KOHEL JOSE. "El Derecho de los Aztecas" Edición de la Revista Jurí — dica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924, Pagina 4.

el Estado; los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario..." (3)

La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la Plaza Pública de los pueblos y que tenía por nombre "Topilva".

Durante la dominación española, en el enjuiciamiento penal, se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales establecidas por los partidos. El sumario en los juicios criminales era de carácter secreto, las penas variadas e imprecisas; el tormento raramente era aplicado. Existía la doble instancia y formas solemnes, con numerosas incidencias que complicaban los procesos; "faltaban plazos fijos", las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por todo lo cual se dilataba la resolución de las causas; pero el procedimiento era sumario y gratuito para los indígenas y los pobres.

### I.2.3.- CULTURA TARASCA

Se ha insistido en que muy pocos datos se tienen sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos. No obstante, la Relación de Michoacán ofrece algo. Durante el huatacóncuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Peta muti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

(3).- PEREZ GALAS JUAN DE DIOS "Derecho y Organización Social de los Mayas" Ed. por el Gobierno Constitucional del Edo. de Campeche 1943 - Pág., 82, 83.

### I.3.- PROCEDIMIENTO PENAL EN LA EPOCA COLONIAL

Durante la Epoca Colonial tuvo particular importancia, además de la legislación dictada para España y aplicable a sus posesiones ultramarinas, la recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, donde la materia que nos interesa está principalmente agrupada en el libro VII. De éste, el título I alude a pesquisidores y jueces de comisión, designados, los últimos, por audiencia o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes. El Título IV dispuso la expulsión de gitanos y vagabundos. El título V preceptuó el procedimiento sumario, excusados tiempo y proceso en la represión de mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios. En el título VIII se admitió la posibilidad de la composición.

Resumiendo el injuiciamiento penal durante la dominación española en los términos siguientes: "... se seguía a un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales establecidas por las Partidas. El sumario, en los juicios criminales, era secreto, las penas variadas e imprecisas. El tormento, raramente aplicado, fue prohibido por la asamblea.

Los fallos no se fundaban, de acuerdo con lo dispuesto en una Real Cedula de Carlos III, de 1778, y las cárceles eran visitadas semanalmente por los magistrados. Existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias que complicaban los procesos; faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por todo lo cual se dilataba la resolución de las causas; pero el procedimiento era sumario para los indígenas y gratuito para los mismos y los pobres..." (4).

---

(-).- TABOYA RAMIREZ SERGIO "Derecho Procesal Penal " Editorial Porrúa, - México 1977, Segunda Edición, Página 80.

Se recordará que a la cabeza de los órganos judiciales figuraba el rey fuente de la jurisdicción, ante quien se llevaban las causas por medio del recurso de segunda suplicación. La última instancia en materias civiles, penal y mercantil competía al Consejo de Indias. En asuntos referentes al comercio y a la navegación con América tenía facultades jurisdiccionales, en materia penal, la Casa de Contratación de Sevilla. A fines del siglo XVIII había Audiencias en Santo Domingo, México, Guatemala, Guadalajara, Lima, Chile, Santa Fe de Bogotá, Panamá, Quito, Buenos Aires y Caracas. En las de Lima y México, los alcaldes del crimen, que formaban salas separadas conocían de causas en esta materia. Principalmente, la audiencia resolvía sobre apelaciones, a más de causas de residencia y nombramientos de jueces-pesquisidores. El virrey presidía la audiencia, y a su cargo estaban la posibilidad de nombrar jueces de comisión y la potestad de resolver todas las cuestiones de competencia y las causas que no eran de justicia ordinaria: militares, de gobierno y fiscales. El gobernador, que podía nombrar jueces pesquisidores, conocía de apelaciones contra los pronunciamientos de los alcaldes. Los tenientes letrados de los intendentes detentaban jurisdicción civil y criminal. El corregidor y el alcalde mayor poseían algunas atribuciones judiciales. El Cabildo, trasplante americano del municipio español, estaba integrado por regidores y alcaldes de primero y segundo votos los que tenían jurisdicción penal; el segundo voto estaba a cargo de los asuntos de menores. El fiscal cuidaba los intereses públicos y del soberano en lo civil y en lo penal. El consulado poseía jurisdicción en cuestiones relativas al comercio, que se tramitaban a verdad sabida y buena fe guardada. El Tribunal de la Acordada, constituido con un juez de caminos, comisarios y escribanos, se encargaba de la persecución de salteadores de caminos a quienes se seguía procedimiento sumarísimo seguido de pronta ejecución.

#### I.4.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO INDEPENDIENTE

La Constitución de Cádiz, de 1812, trajo al Derecho americano algunas instituciones novedosas y liberales. Vino en pos suya el Derecho Cons-

titucional del México Independiente, enriqueciendo, sin cesar, los mandamientos sobre la materia con un progresivo sentido de garantía a los gobernados. Fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento; se rodeó de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y allanamientos; se proscribió el juramento del inculcado al declarar sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de inocencia; se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias; se limitó el número de fueros que, a la postre, se redujo a uno sólo; el militar; se disminuyó a tres el número de instancias; se regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; se fijaron recursos por inobservancia de trámites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido; se impidió la extradición de reos políticos y esclavos; se determinó que la justicia fuera gratuita; se proscribió la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios y de ministraciones de dinero; se introdujo el careo entre las garantías del inculcado; se fortaleció y cobro gran relevancia la institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al juez la imposición de las penas.

En su mensaje al Constituyente Carranza examinó con cierta amplitud las reformas al enjuiciamiento criminal. Su análisis giró, principalmente, en torno a los artículos 20 y 21. En cuanto al primero, recordó la ineficacia práctica de la Constitución de 1857, que había culminado en inquisitividad y arbitrariedad de los jueces y de sus subordinados. Particular atención merecieron al Mensaje los regímenes de la confesión la incommunicación, la defensa, la libertad bajo fianza y los plazos para la conclusión de los procesos. En conexión con este tema se examinó el artículo 21 redactado con el ánimo de organizar al Ministerio Público, evitar un vicioso sistema procesal, restituir a la magistratura dignidad y responsabilidad y dar al Ministerio toda la importancia que le corresponde asegurándose así la libertad individual.

Por lo que respecta a la legislación secundaria, "...en los primeros años posteriores a la Independencia hubo aplicación de leyes españolas y confusión legal. Algunos ordenamientos de la época son parciales o circunstanciales, como las leyes de 1824, para mejorar la administración de justicia y los procedimientos penales, 1831, 1837, 1840, 1855, 1857 o Ley Montes, para juzgar un procedimiento sumario a homicidas heridores y vagos; otra de 1857 sobre visita de cárceles, y 1869 o Ley Mariscal, primera de jurados, a la que suele asociarse el establecimiento de esta institución en México..." (5).

El impulso codificador cobró fuerza en 1872 con el proyecto distrital debido a Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez, Manuel Siliceo, Manuel Ortiz de Montellano y Pablo Macedo. Sin embargo, no fue sino hasta 1880 cuando se expidió el primer Código del Distrito, obra de "Ignacio Mariscal", a la sazón Secretario de Justicia, Manuel Dublán y Pablo Macedo. Este ordenamiento siguió el régimen mixto, con jurados y juzgador como parte de los funcionarios de la policía judicial. Aún no cobraba el Ministerio Público la importancia que en la actualidad ostenta. En el ámbito distrital, al Código de 1880 siguió el de 1894, también bajo régimen mixto como los posteriores, en cuya composición participaron Rafael Rebolgar, Pedro Miranda, F. G. Puente y J. Agustín Borges, la Legislación de Almaráz aportó en lo procesal, el Código de Organización, competencia y procedimientos en materia penal de 1929, elaborado por José Almaraz, Luis Chico Goerne y J. Guadalupe Maynero. A éste siguió el vigente, de 1931 del que son autores José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Angeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto G. Garza Piña y Palacios ha subrayándola profunda influencia del Código de 1894 sobre el de 1931, redactado con gran premura, dentro de la necesidad de conformar el ordenamiento adjetivo a la legislación sustantiva del mismo año.

---

(5).- GONZALEZ RUSTAMANTE JUAN JOSE "Derecho Procesal Penal Mexicano" Ed. Porrúa, México 1939, Novena Edición, Página 13

Por lo que respecta a la legislación secundaria, "...en los primeros años posteriores a la Independencia hubo aplicación de leyes españolas y confusión legal. Algunos ordenamientos de la época son parciales o circunstanciales, como las leyes de 1824, para mejorar la administración de -- justicia y los procedimientos penales, 1831, 1837, 1840, 1855, 1857 o Ley - Montes, para juzgar un procedimiento sumario a homicidas heridores y vagos; otra de 1857 sobre visita de cárceles, y 1869 o Ley Mariscal, primera de jurados, a lo que suele asociarse el establecimiento de esta institución en - México..." (5).

El impulso codificador cobró fuerza en 1872 con el proyecto distri - tal debido a Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez, Manuel Silíceo, Ma - nuel Ortiz de Montellano y Pablo Macedo. Sin embargo, no fue sino hasta - 1880 cuando se expidió el primer Código del Distrito, obra de "Ignacio Ma - riscal", a la sazón Secretario de Justicia, Manuel Dublán y Pablo Macedo. - Este ordenamiento siguió el régimen mixto, con jurados y juzgador como parte de los funcionarios de la policía judicial. Aún no cobraba el Ministe - rio Público la importancia que en la actualidad ostenta. En el ámbito Dis - trital, al Código de 1880 siguió el de 1894, también bajo régimen mixto co - mo los posteriores, en cuya composición participaron Rafael Robollar, Pedro Miranda, F. G. Puente y J. Agustín Borges, la Legislación de Almaráz aportó en lo procesal, el Código de Organización, competencia y procedimientos en materia penal de 1929, elaborado por José Almaraz, Luis Chico Goerne y J. - Guadalupe Maynero. A éste siguió el vigente, de 1931 del que son autores - José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Angeles, José López Li - ma, Luis Garrido y Ernesto G. Garza Piña y Palacios na subrayándola profun - da influencia del Código de 1894 sobre el de 1931, redactado con gran pre - mura, dentro de la necesidad de conformar el ordenamiento adjetivo a la le - gislación sustantiva del mismo año.

---

(5).- GONZALEZ RUSTAMANTE JUAN JOSE "Derecho Procesal Penal Mexicano" Ed. Porrúa, México 1938, Novena Edición, Página 18

En lo federal la misma Comisión que compuso el proyecto local de 1872 hizo otro para la Federación, en el mismo año. El primer Código Federal, de 1908 adoptó los lineamientos del distrital de 1894, fue relevado -- por el Código en vigor, de 1934 en cuya comisión redactora participaron Eni lio Portes Gil, Angel González de la Vega, Angel Cartajal, Macedonio Uribe, Telésforo Ocampo Jr. y Ezequiel Burgete. En la correspondiente Exposición de Motivos se ha indicado que el Código de 1934 procuró ajustar la ley a la realidad, la experiencia, la Constitución y el Código Penal de 1931.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES

#### II.1.- PLANTAMIENTO

Para el normal ejercicio de la acción, es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes también llamados "presupuestos generales", que con, en otros términos, las condiciones mínimas para que la acción se promueva. En el procedimiento mexicano, los presupuestos generales consisten:

a).- En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico;

b).- Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;

c).- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o de la denuncia;

d).- Que el delito imputado merezca sanción corporal, y;

e).- Que la afirmación del querellante o del denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculcado. El ejercicio de la acción constituye la vida del proceso; es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso si la acción no se inicia. Su de-

sarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

### II.1.1.- DENUNCIA, ACUSACION Y QUERRELLA

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza de la siguiente manera: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado..." conforme a lo señalado por este artículo, se desprende en lo sustancial que sólo son aceptados por instituciones que permiten el conocimiento del delito la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación, son términos que el legislador usa en forma sinónima.

Una conducta del particular o sujeto de derecho, frente al Estado frente a los órganos de autoridad por el cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o en cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad, es lo que se conoce como el acto jurídico denominado instancia.

El maestro Briseño Sierra, entre otras señala como instancias la denuncia y la querrela.

### II.1.2.- DENUNCIA

Es la relación de hechos que se consideran delictuosos hecha ante el Organó investigador, quien es el que inicia lo que se conoce como averiguación previa, de donde señalaremos como rasgos distintivos:

1.- Una narración de hechos, presumiblemente delictivos, consiste en exponer en forma sencilla los hechos que se consideran delictuosos y que

integran la posible comisión de un delito, sin que exista el ánimo de quien los narra, de que se castigue al sujeto activo.

2.- Hecha ante el Órgano investigador, y no otro distinto significando con ello, que sólo ante él es válida la denuncia en virtud de que a este Órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

3.- Hecha por cualquier persona, testigo de los hechos, o no, donde se presenta un problema práctico, lo que en el aspecto cotidiano se subsana al pedirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta que, el que tenga conocimiento de haberse perpetrado un delito está obligado a darlo a conocer ante el Agente del Ministerio Público. Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación. En realidad no existe tal obligación, pues aunque la ley así lo manifiesta, no existe una sanción para el que no cumpla tal disposición; de tal suerte que si el legislador quiere que denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecute este acto, o sea para cuando no se hace la denuncia. De no ser así la denuncia queda, en México, como una facultad potestativa ya que obligación sin sanción es una contradicción in adjecto así tenemos, "... la comisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, -- puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos..." (6).

---

(6).- ARILLA BAS FERNANDO "El Procedimiento Penal en México" Editorial-Kratos, México 1986, Décima Edición, Página 53.

Efectos de la denuncia.- En cierta forma obliga al órgano investigador a iniciar su labor, la cuál desde el preciso momento en que se inicia queda regida por el principio de la legalidad, el cual determina que no es el ministerio Público el que fija el desarrollo de la investigación sino la ley. Entonces tenemos que el efecto es obligar al órgano investigador a iniciar su labor investigadora; la cuál se reduce a la práctica de investigación que fija la ley para los delitos y las que la misma averiguación exige.

### II.1.3.- QUERRELLA.-

La propia Carta Magna preceptúa en su artículo 16 en lo sustancial lo siguiente: "...Sin que proceda denuncia, acusación o querrela..." tomando a la querrela o acusación como término que el legislador usa en forma sinónima. La querrela es un requisito de procedibilidad, siendo un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su audiencia para que sea perseguido.

Poemos definir la querrela en términos generales como la narración de los hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

Lo anterior nos da los siguientes elementos:

- 1.- Narración de hechos presumiblemente delictivos.
- 2.- Que ésta relación sea hecha por el ofendido, y;
- 3.- Que se manifieste el interés del ofendido de que sea castigado el autor de los hechos.

En cuanto al primer elemento diremos que es la narración de los hechos que se presumen delictivos, ya que de otra manera no sería dentro de -

tal situación posible que el órgano investigador tuviese conocimiento de los mismos.

El segundo requisito lo es que esta relación sea hecha por la parte ofendida, se estima conveniente y necesario que la exposición de hechos sea expuesta por la parte ofendida porque el daño sufrido es de carácter particular que el daño sufrido por la sociedad, es decir, en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente porque de proceder así probablemente se ocasionen al ofendido daños mayores que los que podría experimentar la sociedad con el mismo delito. Así por ejemplo, en el adulterio, la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar en la víctima de él, más daños que el propio adulterio, por haber del conocimiento de todos el honor maculado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos, se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad manifiesta verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente. Las querrelas presentadas por personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente en algunas de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

Artículo 275.- "Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda".

Artículo 276.- "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretará en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúnan los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberá contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio".

Artículo 263.- "Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

- I.- Rapto y Estupro;
- II.- Injurias, difamación, calumnia y golpes simples;
- III.- Los demás que determine el Código Penal".

Y el Código Penal entre otros, señala como delitos que se persiguen a petición de parte: El adulterio, abandono de conyuge; contagio venéreo entre conyuges, abuso de confianza, daño en propiedad ajena, etc.

La querrela se extingue por:

1.- Muerte del agraviado.- En virtud de que el derecho para querrellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste extingue el derecho, siempre que no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre dentro de la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque una vez satisfecho el requisito de procedibilidad queda abierto el procedimiento penal dentro del cual el Ministerio Público deberá cumplir su función de perseguir el delito.

2.- El Perdón del ofendido o legitimando para otorgarlo.- Siendo el acto por el cuál el ofendido por el delito o su legítimo representante, manifiestan ante la autoridad correspondiente que desean perdonar a quien lo cometi6. Bastando para 6sto, que así lo manifiesten, sin ser necesaria una explicación del por qué de su determinación; aunque en repetidas ocasiones quienes otorgan el perd6n manifiestan que por así convenir a sus intereses. Quedando facultados para concederlo el ofendido o el legitimado para otorgarlo.

El perd6n puede ser otorgado en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso e incluso hasta antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, siempre que el reo no se oponga a su otorgamiento. Produciendo el perd6n, como efecto principal, hacer cesar toda intervenci6n de autoridad.

3.- Prescripci6n.- Es otra causa que extingue el derecho de querrela y para un delito que s6lo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un a6o, que comienza a contar a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia.

4.- Muerte del delincuente.- La muerte del ofensor, produce también la extinción del derecho de querrela por falta de objeto y finalidad, pudiendo suceder en cualquier momento desde la averiguación previa o aún en la ejecución de la sentencia.

5.- Amistía.- La amistía es otra causa que extingue el derecho de querrela, ya que borra, tanto el delito como la condena, excepto el derecho de los particulares a la reparación del daño; siendo ésta, la más antigua forma que se conoce para extinguir la acción penal y las sanciones.

Lo anterior está reglamentado por los artículos 73 fracción XXII - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 92 del Código Penal.

## II.2.- AVERIGUACION PREVIA

El artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, divide al procedimiento penal Federal en seis períodos, a saber:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstas conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido, y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o la no responsabilidad penal de éste;

IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa, ante el Tribunal, y éste valora -- las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de ejecución, que comprende desde el momento que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VI.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Por ser tema de estudio, únicamente nos referimos por ahora, a la - fracción I, concerniente a la averiguación previa, quien es definida de la siguiente manera "...la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las - diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la -- presunta responsabilidad..." ( 7 ).

Personalmente, es definida como una fase preprocesal que se desenvuelve ante autoridades estatales, principiando en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica, teniendo como atribución la persecución de esos hechos y los delinquentes. Esta es una institución policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben recibir - los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, con los que den base o fundamentación al anterior ejercicio de la acción penal ante un Juez.

---

(7).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial, Porrúa, México 1986, Décima Edición Página 232.

Se desprende de la anterior definición que la iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, es decir, éste no puede actuar de motu proprio, sino que es necesario para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación como lo son: la presentación de la denuncia o de la querrela; dejando a un lado la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta, pues éstos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador, por constituir medios en que se podían refugiar iniquas venganzas, vulnerándose con ésto, el derecho de defensa del inculpadal vedándosele el conocimiento sobre la persona que los acusaba. En la actualidad conforme a lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, sólo son aceptados como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación.

Como ya se dijo con anterioridad la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, en la cuál practica diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia del o de los delitos y la responsabilidad de quien o quienes en ellos participan diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo mismo dentro del proceso; actividad investigadora que compete al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél, teniendo como finalidad investigar los delitos, reunir las pruebas necesarias con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del agente activo del delito, asimismo, descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron al cometerse el delito, la investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. Quedando la actividad investigadora constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el estado, a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho.

Siendo el principal objetivo en el presente trabajo reglamentar los términos en el procedimiento penal, principalmente en esta fase que es la averiguación previa y toda vez que a la fecha no existe un ordenamiento legal que determine el tiempo que el inculcado deba estar a disposición de la autoridad investigadora; tenemos, que si bien es cierto que la fracción XVIII, - párrafo tercero del artículo 107, Constitucional dispone que: "También será consignado a la autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión - no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las 24 horas siguientes" si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el - - Juez, el término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención", - también lo es que el citado precepto únicamente se refiere al efectuarse la aprehensión, incluyéndose aquí los casos de flagrante delito.

El artículo 16 de la misma Constitución a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial

Se considera como uno de los más graves defectos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la no reglamentación de la averigua

ción previa, tal parece que los constituyentes de 1917 no alcanzaron a comprender, en toda su amplitud, la trascendencia y los alcances que implicaba la separación entre la función jurisdiccional y la persecutoria del delito, establecida en el numeral 21 de la propia Carta Magna; quedando por lo tanto, al arbitrio del Ministerio Público determinar el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales, es decir, periodo de preparación de la acción procesal, en virtud de que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar el citado periodo de preparación, actuando en esta fase el Ministerio Público como autoridad.

Esta omisión provocó que el agente del Ministerio Público se tomara la libertad de utilizar el tiempo necesario para completar su investigación, es decir, para reunir los requisitos indispensables para la consignación, prolongando con ésto, la detención de los inculcados, sin que ese tiempo estuviese regido por el término legal, amén de las omisiones de los propios Agentes del Ministerio Público, pues en la práctica se vé que las consignaciones hechas por ellos mismos claramente se nota que el ochenta por ciento de éstas, o no están bien fundamentadas o bien no reúnen los requisitos necesarios para la consignación, es decir, no se integra como debiera resultando con ésto, que la autoridad judicial en su auto de término constitucional dicte la libertad por falta de elementos, aunque se sepa extraoficialmente que el consignado realmente sea culpable. Por su parte los Códigos de Procedimientos Penales, tampoco prevén la duración de la averiguación previa, lo cual ha propiciado en asuntos sin detenido, su prolongación por varios años, en asuntos con detenido, aún cuando existiera flagrancia tratándose del caso urgente, la duración es arbitraria y variable, por lo que habiendo hecho un estudio exhaustivo de lo planteado, me permito manifestar que en virtud de que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales o dicho de otra forma, el periodo de preparación de la acción procesal, es menester reformar el artículo 21 constitucional, con el fin de poner un límite al desvío de poder, señalando los plazos precisos,

dentro de los cuales el Ministerio Público quedará obligado a concluir sus averiguaciones y a poner al detenido a disposición del Órgano jurisdiccional.

Resultando también necesaria la reforma del artículo 16 del mismo Ordenamiento legal, particularmente en su segunda parte, que importa una -necesidad social, que exige, por un lado, la tutela de la libertad personal frente a las afectaciones autoritarias que no provengan de una orden -judicial, y por el otro, un término perentorio dentro del cuál deberán desarrollarse las funciones del Ministerio Público en la investigación y per -secución de los delitos, cuando sus reales o aparentes actores ya hubiesen sido detenidos.

Los ordenamientos legales que regulan la averiguación previa son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos -14 que consagra las garantías de seguridad jurídica de la irretroactivi -dad de las leyes, de audiencia y exacta aplicación de la ley en materia Pe -nal; 16, relativo a la competencia constitucional, de legalidad y manda -miento escrito; 21, establece la garantía de que la persecución de los de -litos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual esta -rá bajo la autoridad y mando de aquél; 102 del Poder Judicial, que ordena al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos de orden federal; 107, fracción XVIII que fija un térmi -no de 24 horas, al que realizada una aprehensión, no pasiere al detenido a disposición de su juez.

Del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Co -mún y para toda la República en Materia del Fuero Federal, los artículos -1º 2º 3º 4º 5º y 6º del Libro Primero, Título Preliminar; 7º 8º y 9º del mismo Li -bro Primero, Título Primero, Responsabilidad Penal, Capítulo I, reglas ge -nerales sobre delitos y responsabilidades; 12, Capítulo II, tentativa; 13, Capítulo III, personas responsables de los delitos; 15 y 17, Capítulo IV, -circunstancias excluyentes de responsabilidad; 24, Título Segundo, Capítu -

lo I penas y medidas de seguridad; 31, Título Quinto, extinción de la - responsabilidad penal, Capítulo I Muerte del delincuente; 92, Capítulo II 93, Capítulo III, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; 100, -- 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, y 118, Capítu- lo VI, prescripción.

Del Código de Procedimientos Penales, los artículos 10., fracción I Título Preliminar; 20. y 30., mismo Título ; 44, Título Primero, Capítu- lo V, correcciones disciplinarias y medios de apremio; 61, 62, del Título- Segundo Capítulo I, Iniciación del procedimiento; del 123 al 133 bis, del Capítulo II reglas especiales para la práctica de diligencias y levanta -- miento de Actas de Policía Judicial; 134 y 135 del Capítulo III, consigna - ción ante los Tribunales; del 136 al 141 del Título Tercero, Capítulo Úni- co, acción penal del 168 al 180 del Título V Capítulo I; del 181 al 187 -- del Capítulo II; huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y - objetos del mismo; del 188 al 192 del Capítulo III, atención médica a los- lesionados; del 193 al 205 del Capítulo IV aseguramiento del inculcado; -- 298 fracción II, del Título Octavo, Capítulo Único.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República los artículo: 10., atribuciones de la Procuraduría; 12, 13, 14, 22, 23, y 24 - del Capítulo II, Bases de organización 22 del Capítulo III, Disposiciones- generales.

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de - la República, los artículos: 30., Capítulo II procurador; 60., fracción -- III del Capítulo III, Subprocuradurías; 12 y 17 fracciones I, II, III, IV, y V; del Capítulo VII, Direcciones Generales; 24 del Capítulo IX, Delega - ciones de Circuito; 31 y 32 del Capítulo XII, auxiliares del Ministerio - Público.

### II.3.- CONSIGNACION

La actividad investigadora realizada por el Ministerio Público du

rante la Averiguación Previa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber; la consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y resolución de reserva.

La consignación es el acto procedimental por medio del cuál el Ministerio Público estimando que se han reunido los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias y/o al indiciado, iniciando con ello el proceso penal judicial. Una vez ejercitada la acción penal, la cuál no reviste una formalidad especial, se inician los actos de persecución del delito.

La doctrina distingue entre acción penal en abstracto que se dá durante el periodo instructorio, y el ejercicio de la acción penal en concreto, que se lleva a cabo en las conclusiones acusatorias, cuando el Ministerio Público cuenta ya con pruebas suficientes para ello. Por ahora trataremos el ejercicio de la acción penal en abstracto.

Quedando claro que el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales se inicia con el acto de consignación que de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. El título segundo (averiguación previa) en su capítulo III denominado "consignación ante los tribunales" concretamente los artículos - 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en la especie dicen: Artículo 134.- "Tan luego como aparezca de la averiguación previa - que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales.- Para el libramiento de Orden de Aprehensión, ésto se ajustarán en lo previsto en el artículo 14 Constitucional y en el 195 del presente Código".

Artículo 135.- "Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".

Artículos anteriormente transcritos que juntamente con el 136 - del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

I.- "Promover incoación del (procedimiento) judicial;

II.- Solicitar las Órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Pedir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y;

VI.- En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos", hacen que el Ministerio Público formule la consignación correspondiente; siendo los artículos 14, 16, 21 y 102 constitucionales; 41 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2da., fracción V y 7a., del Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 113, 116, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 168, 180 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 13 del Código Penal Federal y el numeral o numerales que correspondan al delito de que se trata, los que son la base legal de la consignación que hace el Ministerio Público ante los tribunales.

El oficio de consignación del Agente del Ministerio Público deberá especificar si tal consignación es con o sin detenido, mismo que se hará acompañar del pedimento de incoación a proceso, con el que se tiene por ejercitada la acción penal respectiva. Teniendo la acción penal como presupuestos lógicos jurídicos un delito y un delincuente, su ejercicio en todo momento debe, "desde la consignación hasta las conclusiones", referirse a ellos; de esto resulta que el Ministerio al consignar, tiene la obligación de manifestar a quién y por qué consigna, es decir debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la acción penal, procurando la comprobación del cuerpo del delito como base del procedimiento penal y la probable responsabilidad del inculcado.

La resolución de consignación se formulará por escrito, expresando el lugar y fecha en que se pronuncie; los nombres y apellidos del inculcado un resumen de los hechos delictuosos denunciados y relación de pruebas desahogadas; las consideraciones legales que funden y motiven la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculcado; los artículos de la ley que apoyen la resolución de que se trata; las proposiciones concretas; la averiguación previa; que se ejercita acción penal en contra del probable responsable por el delito que se menciona en la misma; y se solicitará al Juez del conocimiento, libre orden de aprehensión o comparecencia según el caso; pidiéndole que inicie el procedimiento judicial correspondiente (pedimento de incoación a proceso) le dé al Ministerio Público la intervención que a su representación compete.

El Agente del Ministerio Público deberá tener presente al momento de consignar, la capacidad procesal objetiva de la autoridad jurisdiccional es decir la competencia del Órgano jurisdiccional y no del juzgador.

Competencia en sentido amplio.- Es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Competencia en sentido estricto.- Es la competencia referida al--  
 órgano jurisdiccional, es en este sentido que se puede afirmar que, la com  
petencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órga-  
 no jurisdiccional para entender un determinado asunto.

Cualquier órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y  
 competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin juris-  
 dicción, cuando el Juez no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejer-  
 cicio de la acción (Juez competente potencialmente). También puede haber -  
 ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando el juez actúa fuera de --  
 sus atribuciones (Juez incompetente).

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o mani-  
 festaciones a saber: La Competencia objetiva, y; La competencia subjetiva.

La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano  
 jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular, en un momento deter-  
 minado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano juris-  
 diccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encarga-  
 das del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones de órgano.

Examinaremos primero las cuestiones referentes a La Competencia Ob-  
 jetiva, es decir, a la competencia referida al órgano jurisdiccional:

- 1.- La materia
- 2.- El grado
- 3.- El territorio
- 4.- La cuantía o importancia del asunto
- 5.- El turno
- 6.- La prevención

Competencia por materia. Este criterio de competencia resulta en -  
 virtud de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que -

entraña, a su vez, la división del trabajo jurisdiccional. Cuando los lugares son pequeños, tranquilos sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano jurisdiccional puede ser mixto, es decir que puede entender tanto de asuntos en materia civil como penal. Cuando el lugar crece, se desarrolla, aparecen las especializaciones, una es la de los jueces en materia civil y la otra, de los jueces competentes en materia penal. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. Así en un régimen federal como el nuestro, surgen los órdenes judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y por otro lado, aparecen Tribunales del trabajo, administrativos, fiscales militares, agrarios, etc.

Competencia por grado.- Criterio que presupone los diversos escaiones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. Es pues, el problema de la competencia en función del grado o instancia del Tribunal ante el cual se promueve. El Tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el Tribunal de Segunda instancia, no puede por regla general conocer de asuntos de primera instancia.

Competencia por territorio.- La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico económico y social, como lo dispone el artículo 115 Constitucional- el Territorio de la República se divide, por razones administrativas, en Municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los Estados de la Federación, éstas circunscripciones

territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales la cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido o fracción.

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia territorial, tiene competencia sobre todo el territorio de la República, y, en orden jerárquico dependiente, existen órganos judiciales que sólo tienen una competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y son los jueces de mínima cuantía o importancia también designados, jueces de paz.

Órganos para conocer por cuantía o importancia del asunto. Se han creado uno o dos litigios de asuntos de poca monta, es decir, pleitos entre veci- nos en donde su procedimiento no se sujeta a formalidades rígidas procurando más celeridad que el proceso de diferente manera, a saber: juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, y que, en muchos casos, el juez actúa en materia civil toda controversia que no exceda de 182 veces el salario mínimo se resolverá ante los juzgados de Paz, los que son mixtos, porque también conocen de asuntos penales, y multa independientemente de su monto. Cuando exceda de los años de prisión, y multa independientemente de su monto. Cuanto exceda de los mencionados 182 veces el salario mínimo, ya sale de la competencia del Juez Mixto de Paz, para corresponder su conocimiento, a un Juez de Primera Instancia.

El turno.- Este es un fenómeno de afinación de la competencia que

territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales la cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido distrito o fracción.

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia territorial, tiene competencia sobre todo el territorio de la República, y, en orden jerárquico descendente, existen órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y son los jueces de mínima cuantía o importancia también denominados, jueces de paz.

Competencia por cuantía o importancia del asunto. Se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica en donde su procedimiento no se somete a formalidades rígidas procurando que el proceso sea rápido y barato, y que, en muchos casos, el Juez actúe más como Juez de equidad que como un Juez de derecho. A estos Tribunales se les denomina de diferente manera, a saber: Juzgados municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores; en la Ciudad de México, la regla es que, en materia civil toda controversia que no exceda de 182 veces el salario mínimo se resolverá ante los Juzgados de Paz, los que son mixtos, porque también conocen de asuntos penales, cuando la pena probable a imponer no sea mayor de dos años de prisión, y multa independientemente de su monto. Cuando exceda de los mencionados 182 veces el salario mínimo, ya sale de la competencia del Juez Mixto de Paz, para corresponder su conocimiento, a un Juez de Primera Instancia.

El turno.- Este es un fenómeno de afinación de la competencia que

se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o Distrito Judicial, o en la misma población, existen dos o más de dos jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician. En esta capital, existe por ejemplo, el turno en juzgados penales.

La prevención.- Es otro criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para conocer de tal asunto. La prevención implica que el Juez que primero conozca del asunto es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial de principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

La Competencia Subjetiva, como ya se dijo, es la que se refiere a la persona física que es titular del órgano jurisdiccional y para su estudio la dividiremos en:

- 1.- Los impedimentos
- 2.- La excusa
- 3.- La recusación

Los impedimentos.- Refiriéndose a los vínculos que puede tener el Juez en las partes, ya sea, por ser amigo, enemigo, familiar, etc., de alguna de ellas.

La excusa.- El Juez o Titular de un Órgano Judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

La recusación.- Si el Juez al darse cuenta o no se percató de la

existencia de un impedimento para excusarse, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada, por ese impedimento, puede iniciar la recusación ante los superiores del juez impedido, que consiste en un expediente o trámite para que, el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto.

Retomando el tema de la consignación tenemos que existen dos tipos de consignaciones, a saber:

- 1.- Consignación con detenido
- 2.- Consignación sin detenido

#### II.3.1.- CONSIGNACION CON DETENIDO

Una vez reunidos los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el Ministerio Público sin demora debe consignar ante el Juez que corresponda, remitiéndole las diligencias practicadas en la averiguación previa trasladando al indiciado a la cárcel preventiva a disposición de aquél, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias; asimismo se le remitirán en el mismo acto, instrumentos u objetos del delito según el caso.

#### II.3.2.- CONSIGNACION SIN DETENIDO

Cuando la consignación se hace sin detenido y el ilícito penal amerita pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión; y si es de los que se sancionan con pena alternativa, entonces se acompañará de un pedimento de orden de comparecencia.

El Código de Procedimientos Penales, al respecto, en su artículo - 40. dice: "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar

comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención".

Indistintamente de que se haga la consignación con detenido o sin él, la primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público se dicta el auto de radicación o de inicio.

Cuando la consignación se hace con detenido, el órgano jurisdiccional dicta su primera resolución y que lo es, como ya se dijo, el auto de radicación, con lo cual se manifiesta la relación procesal, pues tanto el Ministerio Público como el indiciado quedan a partir de ése momento, sujetos a la jurisdicción de un Tribunal determinado, con lo cual el Ministerio Público deja de actuar como autoridad para convertirse en parte.

Dicho auto de inicio (radicación), debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Hora y fecha en que se recibió la consignación
- 2.- La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, y;
- 3.- La orden para que se practiquen las diligencias que señala la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Penales.

Cuando la consignación a que ya se hizo referencia es sin detenido, en el mismo auto de inicio el juez manda suspender la causa, y girará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso, ordenando la reanudación del procedimiento hasta que desaparezcan los motivos que originaron dicha suspensión, ya sea que se presente voluntariamente el responsable o bien que

haya sido aprehendido; este auto de inicio y suspensión contiene los mismos requisitos que el solo auto de inicio, excepto el inciso número 3, referente a la orden para la práctica de las diligencias que señala la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, ordenando en su lugar la suspensión de la causa hasta que desaparezcan los motivos que la originaron.

#### II.4.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que se conozca no sean -- constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles y solo por lo que respecta aquél;

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivas la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, y;

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal.

Por lo que respecta al párrafo I, es obvio que el Agente de Ministerio Público no ejercite la acción penal si los hechos de que se conocen no

son constitutivos de delito, dicho en otras palabras la conducta no se adecúa al tipo, con lo que resulta imposible comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y a mayor abundamiento, como es de explorado derecho que el Ministerio Público consigna hechos y el Juez aplica el derecho, y valga la redundancia, si los hechos en mérito no son constitutivos de delito, resultaría ilógico que el Ministerio Público ejercitará la acción penal, resultando correcto por economía y práctica procesal que no se acuda a los tribunales.

Por lo que hace a la fracción II, se está en lo correcto, en virtud de que al no comprobarse plenamente que el inculcado haya tenido participación alguna en la conducta o en los hechos punibles, resultaría absurda la consignación, si no se tienen elementos para comprobar la presunta responsabilidad; en caso de que el Agente del Ministerio Público consignase así, es notorio que dicha consignación es incorrecta, ya que no se reúnen los requisitos indispensables para la comprobación de la presunta responsabilidad, ocasionando con ello que la justicia se retrase, ya que el juzgador emplearía un tiempo que bien podría dedicarlo a otra causa, teniendo que dictar en el término constitucional, auto de libertad por falta de elemento por no acreditarse la presunta responsabilidad del indiciado.

#### II.5.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La extinción de la responsabilidad penal, para el no ejercicio de la acción penal (no consignación), procede de conformidad con lo estipulado por los artículos 91, 93, 100, 101, 118 del Código Penal para el Distrito Federal y que se refieren a: Muerte del delincuente, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo y la prescripción. También procede para la extinción de la responsabilidad penal, además de las anteriores, la amnistía, reconocimiento de inocencia e indulto y la rehabilitación, las cuáles proceden por sanción impuesta en sentencia irrevocable, excepto la amnistía, la cual

puede proceder en cualquier momento del proceso, de conformidad con lo que estipulan los numerales 92, 94, 95, 97, 98 del mismo ordenamiento legal antes invocado; y el 118 bis, por lo que se refiere a inimputables.

Al tocar el párrafo V del punto anterior, resulta obvia la mención del artículo 15 del Código Penal; al respecto el maestro Manuel Rivera Silva, señala "... que la resolución de no ejercicio de la acción penal o de archivo ha sido criticada en el sentido de que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso ..." (8).

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sanchez "... estima indebida la consignación en el caso de que claramente obre en favor del indiciado alguna excluyente de responsabilidad..." (9). Tal opinión resulta mucho muy aceptable, acreditándose con el siguiente ejemplo.

Un individuo que se encuentra armado se introduce como a las 03.00 hrs., de la madrugada a una casa, con el ánimo de robar, el jefe de ese hogar escucha ruidos en el interior del citado inmueble, toma una pistola que tiene para defensa de su persona, familia, bienes, etc., y antes de bajar llama por teléfono a la policía; el ladrón se dá cuenta de ésto y para evitarlo le dispara, errando el tiro a lo cual el dueño de la casa contesta la agresión de la misma forma y lo mata.

Este ejemplo es claro, por lo que obrando las excluyentes de responsabilidad tipificadas en las fracciones III y IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público debe de abstenerse del ejercicio de la acción penal, no debiendo consignar..

---

(8).- RIVERA SILVA MANUEL "El Procedimiento Penal" Ed. Porrúa, México 1988 Decimo septima edición, pág. 135.

(9).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa, México 1986, Décima Edición Página 271.

Del principio que norma la actividad del órgano persecutorio de In dubio Pro Societate, se desprende que en caso de duda el Ministerio Público deberá consignar.

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente señala que, la resolución de archivo que dicte el Ministerio Público durante la averiguación previa, en los casos a que se refiere el numeral 137, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven ( Artículo 139 y 140 ), todos del Ordenamiento legal antes invocado.

En materia federal la determinación del no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República, compete al Procurador, o bien a los Subprocuradores, siempre y cuando exista la delegación del funcionario a principio -- mencionado.- En el régimen del Distrito Federal, la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia, señala que la Dirección General de Averiguaciones Previas determinará los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal disponiendo el archivo del expediente, mismo que se remite a la Dirección General Técnico-Jurídica para que dictamine a nombre del Procurador o por delegación de éste al Subprocurador que corresponda, sobre la procedencia de dicha resolución, dictamen que será sometido a la superioridad para su decisión final, la cuál es competencia del Procurador, tal como lo es en materia federal.

## II.6.- CRITERIO DEL SUSTENTANTE

Siendo el principal objetivo del presente trabajo, reglamentar los términos en el procedimiento penal, en especial, el relativo a la Averiguación Previa, toda vez que a la fecha no existe un ordenamiento legal que determine el tiempo que deba durar ésta a la consignación a los tribunales -- es decir el período de preparación de la acción procesal, quedando al arbi-

trio del Ministerio Público; cuando no hay detenido no existe tanto problema como cuando lo hay, ya que la ley no determina el tiempo en que debe integrarse la averiguación; por lo que es necesario que la ley determine ese tiempo y en su caso, hasta cuando deberá prolongarse la detención, pues por esa omisión del constituyente el Representante Social, tranquilamente prolonga en exceso el tiempo para integrar o complementar su investigación, -- por lo cuál también prolonga la detención del inculpado, sin remedio legal.

Por su parte, ninguno de los Códigos de Procedimientos Penales, lo cal y federal establece el tiempo que deba durar la averiguación previa oscilando en asuntos con detenido de uno a ocho días y en ocasiones rebasa dicho término; y en los asuntos sin detenido suele prolongarse hasta por varios años.

Por otro lado el artículo 16 constitucional en su parte relativa dice: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial"; y por su parte el numeral 107 fracción XVIII en lo conducente dice: "también será consignado a la autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Por lo que hace al término de veinticuatro horas señalado por la fracción XVIII del artículo 107 constitucional únicamente a quienes cuya función consiste en aprehender al reo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes, no así para las autoridades que tienen que practicar una averiguación penal.

Por otro lado el artículo 16, señala que la autoridad administrativa que detiene a una persona, debe ponerla "inmediatamente" a disposición -

del Juez; contradictoriamente el artículo 107 fracción XVIII ambos Constitucionales señala un término de veinticuatro horas para poner al detenido a disposición del Juez. Encontrándose dicha fracción XVIII insertada en un precepto que regula el juicio de amparo, no teniendo relación

Por lo que existe la necesidad de reformar los artículos 21 y 16 de la Carta Magna; proponiendo que:

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales previene: "al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenido y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".

Puesto que lo anteriormente transcrito es una garantía para el inculcado, se propone que lo preceptuado por este numeral se plasme en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 21.

En los delitos cuya pena máxima no sea superior a cinco años, se imponga a la autoridad investigadora un plazo perentorio de cuatro meses para que practique su averiguación y consigne; y de un año si la pena máxima es superior a cinco años; y además que ninguna detención hecha dentro de la averiguación exceda de veinticuatro horas, sin que sea puesto a disposición del Juez competente (consignación), o bien, sea puesto en libertad en caso de que proceda.

En consecuencia, suprimirse la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e insertarse en el artículo 16, de la misma Carta Magna.

## CAPITULO III

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SUMARIO

#### III 1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO

"... Proceso, pleito, sumario, juicio, vista, procedimiento, causa ..." (10) son términos que se utilizan de manera sinónima aunque si bien es cierto que la etimología de proceso y procedimiento es "procedere", que significa avanzar, también lo es que, todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento y no todo procedimiento es un proceso de lo que se deduce que el proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como formas o maneras de actuar, y el procedimiento es la coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico. Ésto es, la forma de actuar.

Ni la Escuela Clásica, ni la Positiva, precisaron una distinción conceptual entre procedimiento y proceso, incluso la nombrada en primer término consideraba que: "... el procedimiento o juicio, es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes, sino de los culpables..." (11); de lo que se deduce que dicha Escuela utilizó los vocablos proceso, procedimiento y juicio casi sinónimamente.

(10).- " DICCIONARIO DE SINONIMOS Y CONTRARIOS". Ed. Teide. Barcelona 1981, -  
Novena Edición, Pag., 363.

(11).- CARRARA FRANCESCO " Programa del Curso de Derecho Criminal" Parte -  
General Vol. II Buenos Aires 1944 Pag., 267.

Procesalistas modernos como Tomás Jofre, Víctor Riquelme, Máximo - Castro, Juan José González Bustamante, Jiménez Asenjo, José Lois Estéves, - Jorge A. Claria Olmedo, Manzini, Eugenio Florián, Manuel Rivera Silva, entre otros, han elaborado un gran número de definiciones referentes al proceso y procedimiento, de entre las cuales las más acertadas son: para el procedi- - miento la del maestro Juan José González Bustamante, al manifestar acertada- - mente que: "... El procedimiento penal está constituido por un conjunto de - actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del De- - recho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimien- - to que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el - fallo que pronuncia el Tribunal..." (12); por su parte el maestro Guill- -ermo Colín Sánchez, lo define como: "... el conjunto de actos y formas lega - les que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen - desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho - penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto..." - (13); en consecuencia concluye "... que el procedimiento tiene dos acepciones una lógica y otra jurídica.- Desde el punto de vista lógico es una sucesión - de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y fina - lidad jurídica, es una sucesión de actos que se refieren a la investiga - ción de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos - estos actos, están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en - su contenido y efectos por el ordenamiento jurídico, van determinando el a - vance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso con - creto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros mas que faciliten el logro de un fin determinado..." (14), para el maestro Manuel Rivera Silva, el pro- - cedimiento es: "... el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos -

- 
- (12).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE" Curso de Procedimientos Penales" To - mo I Ediar Editores Buenos Aires 1946, Pág., 173.
- (13).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Pena - les" Ed., Porrúa, Décima Edición México 1986, Pág., 59.
- (14).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., Pág., 60

previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que los hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente..." (15).

"... Procedimiento.- En general, acción de proceder, sistemas o métodos de ejecución actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, - actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa. También serie de formalidades que deben ser llevadas sucesivamente para obtener un resultado determinado ..." (16).

"... Procedimiento Penal.- Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables..." (17).

"... Procedimiento.- Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso; es decir, aquél se dá y desarrolla dentro de este, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso. Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso, además de ser el todo -

---

(15).- RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal" Ed. Porrúa Decimoséptima Edición México 1988 Pág., 5.

(16).- G. CABANELLAS. "Diccionario de Derecho Usual" Tomo III Ed. Viracocha S. A. Buenos Aires, Pág., 398.

(17).- G. CABANELLAS. Op. Cit., Pág., 403.

se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. El procedimiento, pues, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla..." (18)

"... Proceso.- Es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o derimirlo ..." (19)

Los maestros Manuel Rivera Silva, y José Franco Villa en sus respectivas obras, definen al proceso exactamente igual, sin poderse apreciar quién es el autor de tal definición que a la letra dice: "... El proceso es un conjunto de actividades debidamente reglamentadas, y en virtud de las --cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea ..." (20) Dicha relación jurídica alude a la vinculación que se debe establecer entre la existencia o no, de un delito.

"... Proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o traído a su conocimiento directamente por el propio juzgador..."(21).

- 
- (18).- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. " Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo II, Ed. Porrúa, S. A. México 1980 Pág., 563
- (19).- GOMEZ LARA CIPRIANO "Teoría General del Proceso" Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1981 Primera Edición, Pág., 122.
- (20).- FRANCO VILLA JOSE. " El Ministerio Público Federal" Editado por Porrúa primer Edición, México 1983, Pág., 22.
- (21).- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Derecho Procesal Penal "Editado por Porrúa - Cuarta Edición, México 1983, Pág., 22.

"... Proceso.- las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de actos y actuaciones. litigio sometido a conocimiento y resolución de un Tribunal, causa o juicio criminal..." (22).

"... Proceso Penal.- Es el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delinquentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada..." (23).

"... Proceso.- Es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión. Es pues, una serie de actos concatenados que se desarrollan progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de "cosa juzgada" y resolutoria del conflicto..." (24).

Para llegar al concepto personal sobre proceso y procedimiento, han sido necesarias las transcripciones que anteceden, de autores eminentemente procesalistas, en estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez, al juicio.

---

(22).- G. CABANELLAS "Diccionario de Derecho Usual" Edición Viracocha, - S. A. Tomo III, Buenos Aires, Pág., 405.

(23).- G. CABANELLAS. "Diccionario de Derecho Usual" Edición Viracocha, - S. A. Tomo III, Buenos Aires, Pág. 406.

(24).- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Tomo II, Editorial Porrúa, S. A. México 1980, Pág., 565

La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir - del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el período procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia); y en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto al Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos. -- Por lo tanto, puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque este último no tendrá vida sin aquél.

### III. 2.- PROCESO DISPOSITIVO E INQUISITIVO.

Para entrar al estudio de este tema, es necesario hacer notar que, mas que de procesos, se trata de una evolución o desarrollo del proceso en sí; y refiriéndonos particularmente al inquisitivo, el cuál se desarrolla - con anterioridad a la revolución francesa y tiene como antecedente la "venganza privada", es necesario remontarnos a las viejas costumbres observadas - por los Atenienses en el Derecho Griego, en donde se llevaban a cabo juicios cruales de carácter público, por el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en los que para su desarrollo el propio ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte en el caso de delitos privados, y cuando se trataba de delitos públicos convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas o al de los Heliastas, según su jurisdicción quedando a cargo de las partes la presentación de pruebas y la formulación - de sus respectivos alegatos, debiendo el Tribunal, dictar sentencia ante los ojos del pueblo.

El proceso inquisitivo se relaciona hasta cierto punto con el proceso inquisitorial, el cuál como se nota, es característico de los regímenes absolutistas, y además con el procedimiento penal canónico, el cual era in - minentemente inquisitivo, fué instaurado por los Visigodos y generalizado - hasta la revolución francesa: se instituyeron los Comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta - de los particulares en relación a las imposiciones de la Iglesia; la Inquisición Episcopal encomendó a dos personas laicas la denuncia y la pesqui -

sa de los herejes; los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas y realizaban aprehensiones..

Las bases fundamentales en que se apoya el proceso inquisitivo son la delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, y además el proceso se instruía a espaldas del inculcado; en este proceso predomina el interés social sobre el particular, no espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, principiando de oficio y se continúa con las indagaciones necesarias.

La confesión fue la reina de las pruebas por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento. No podemos hablar de un proceso en sí, pues los actos de acusación, defensa y decisión residían en el juez, rompiéndose con ello la triangulidad que caracteriza al proceso.

El proceso dispositivo es característico del liberalismo individualista y tiene cierta relación con el proceso acusatorio de tipo penal, surge con la revolución francesa como una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial. En el proceso dispositivo tiene aplicación aquél principio de que, para el estado, para los órganos estatales, judiciales, todo lo no penado está prohibido, y, para las partes, para los particulares que están frente al Estado, todo lo no prohibido está permitido. En este tipo de proceso, el juez es un simple espectador de la contienda entre las partes, las que pueden disponer del proceso bajo la vigilancia del juzgador encargado de las reglas del procedimiento y de la decisión o resolución, determinando a quién le corresponde la razón jurídica, debiendo de ser absolutamente imparcial ante las partes.

### III 3.- PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Del artículo 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales se -

encuentran contenidas las disposiciones que rigen el Procedimiento Sumario que sólo podrá seguirse en aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años y en caso de que sean varios, se estará siempre a la pena máxima del delito que se sancione con la mayor.

Una vez hecho lo anterior se mandará poner el expediente a la vista de las partes, en cuyo caso el procesado o su defensor puede solicitar que el proceso siga en la vía ordinaria lo que deberán hacer valer en el término de tres días.

Además abierto el procedimiento las partes pueden disponer del término de diez días para que ofrezcan las pruebas que a su juicio consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pruebas que deberán ser desahogadas en la Audiencia Principal señalando para ello el Órgano jurisdiccional, primeramente la admisión o bien la no admisión de las pruebas propuestas, indicando la fecha en que se debe celebrar la audiencia de referencia, la que según el numeral 308 del Código de Procedimientos Penales debe realizarse dentro de los diez días siguientes al auto que tenga por admitidas las probanzas.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y habiéndose practicado los careos de ley, tanto el procesado como su defensor o bien el Ministerio Público pueden presentar sus conclusiones en forma verbal, o contar con un término de tres días para ofrecer sus conclusiones por escrito, en caso de que sean presentadas en forma verbal se podrá contar por parte del juzgador con un período de cinco días para dictar sentencia o bien, dictarla en el momento en que sean rendidas las conclusiones en forma verbal, si son presentadas por escrito el juzgador cuenta también con cinco días para resolver.

La audiencia debe desarrollarse en un solo día ininterrumpidamente salvo el caso de que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por causas que lo ameriten, siempre a criterio del Juez, en cuyo caso debe continuarse al día siguiente o bien dentro de ocho días a más tardar indicándose además que se observará en el juicio sumario todo lo que no se oponga a las disposiciones que emanan del mismo Código.

### III.3.1.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Diversos autores, dividen al procedimiento penal en cuatro periodos, señalándose uno de averiguación Previa, otro de instrucción, el tercero de juicio y el último de Ejecución.

Por el otro lado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no señala una división de los periodos del procedimiento, pero un detenido estudio nos lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen: I.-El periodo de diligencias de policía judicial que necesariamente termina con la consignación: II.- El periodo de instrucción, que principia a partir de que el detenido queda a disposición del Juez y termina con la resolución dictada en el término de 72 horas, y III.- El periodo de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicta sentencia.

El maestro Franco Villa, divide al procedimiento penal en tres periodos, que son:

I.- Periodo de preparación de la acción procesal.

Procedimiento II.- Periodo de preparación del Proceso.

Penal

III.- Periodo del  
Proceso

- 1.- Instrucción
- 2.- Preparatorio del juicio
- 3.- Discusión o Audiencia
- 4.- Fallo, juicio o sentencia

### III.3.2.- PERIODO DE LA ACCION PROCESAL

El primer período señalado por el Código Federal de procedimientos Penales en su artículo 10. reformado, coincide con el que nosotros llamamos- Período de la Acción Procesal y que comunmente se denomina de Averiguación Previa; y tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, quedando el desarrollo del mismo a cargo del Ministerio Público, en el cuál actúa como autoridad. - Una vez reunidos los requisitos exigidos por el citado numeral de la Constitución Federal, y estando en el supuesto de que no se encuentre detenido el responsable, el Ministerio Público consignará solicitando en pedimento la incoacción, la correspondiente orden de aprehensión, si el delito lo amerita, y si no, solicitará al Juez, cite al inculcado para que comparezca ante él; y en el caso de que si se encuentre detenido, deberá consignarle dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

La Constitución Federal no reglamenta la averiguación previa, quedando por lo tanto al arbitrio del Ministerio Público determinar el tiempo que debe durar dicha averiguación a la consignación a los tribunales, es decir, el período de preparación de la acción procesal; en virtud de que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar el citado período, es necesario se reforme el artículo 21 Constitucional, con el fin de poner un límite al desvío de poder, señalando los plazos precisos dentro de los cuales el Ministerio Público quedará obligado a concluir sus averiguaciones y a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional; resultando también necesaria la reforma del artículo 10, señalando un término perentorio dentro del cual deberán desarrollarse las funciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, reformas que fueron propuestas en el capítulo que antecede.

### III.3.3.- PERIODO DE PREPARACION DE PROCESO

Período que principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, mismo que por reformas de 1985

hoy en día la fracción II del artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, lo denomina procedimiento de preinstrucción.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduce. En consecuencia tan luego como el Juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, también llamo auto de inicio o cabeza de proceso, en el que se resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no, los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional; a partir de este momento el órgano jurisdiccional cuenta con un término Constitucional (Art. 19) de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica en que deba quedar el indiciado, término dentro del cuál, y las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, se le hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria tal como lo previene el artículo 20 fracción III de La Carta Magna.

Reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto en su comisión, es la finalidad primordial de este período, ya que el proceso versará sobre la resolución que haga el Juez, dentro del término constitucional, acerca de la formal prisión o sujeción a proceso.

Los artículos 20 fracción III de la Constitución Federal 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obligan al juzgador a tomar la declaración preparatoria al indiciado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia; por su parte el Código de Justicia Militar, en su artículo 491 a la letra dice: "...El Juez tomará declaración preparatoria al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a su disposición ..."; para la mejor impartición de justicia, se propone que los artículos 20 fracción III de nuestra Carta Magna, y 287 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, deben sufrir una pequeña modificación, en el sentido de que, en lugar de las cuarenta y ocho horas que señalan para que el indiciado rinda su declaración preparatoria, sean veinticuatro; lo anterior con la finalidad de que el juzgador cuente con un tiempo mayor para poder resolver con verdadero detenimiento la situación jurídica en la que deba quedar el detenido, ésto es, sin extralimitarse del término de las setenta y dos horas previstas por el artículo 19 de la Constitución Federal.

Lo anterior acarrea serios problemas al Juez, en relación con las labores del juzgado, pero de esa manera tendría un margen mayor para estudiar la causa y resolver acerca de la misma.

### III 3.4.- DECLARACION PREPARATORIA

Por lo que hace a la declaración preparatoria prevista por los artículos 20 fracción III de la Constitución Federal y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que el maestro José Franco-Villa, la define: "... es el acto a través del cual comparece el indiciado ante el Órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el Juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas ..." (25).

"...Declarar significa exponer hechos; es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculcado en causas criminales, Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.- En este sentido la declaración preparatoria tiene por

---

(25).- FRANCO VILLA JOSE. "El Ministerio Público Federal". Ed. Porrúa, - -  
Próxima Edición, México 1985, Pág., 265.

finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos ..." (26).

La declaración preparatoria es una de las garantías que tiene el acusado en todo juicio del orden criminal y cuenta con requisitos constitucionales, como lo son: tomarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, en audiencia pública, dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, hacerle saber el nombre de su acusador, oír en su defensa al detenido, es decir, que pueda contestar al cargo que se le atribuye; además de éstos requisitos el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: el nombre de quienes declaran en su contra, la garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera el juez le nombrará un defensor de oficio.

La declaración preparatoria, por lo que hace a su forma, comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere, siendo examinada sobre los hechos que se le imputan, otorgándole a las partes el derecho que la ley les concede para interrogar al indiciado. Y una vez concluida la indagatoria, sólo queda al juzgador resolver dentro del término constitucional, la situación jurídica en la que deba quedar el indiciado acerca de su formal prisión o libertad por falta de méritos en su caso.

### III.3.5 AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Es la resolución pronunciada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas a partir de la consignación, para resolver la situación jurídica del inculpado con relación a los elementos integrantes del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia número 303, AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR, que a la letra dice: "...El artículo 19 de la Constitución Política -

(26).- JULIÁN SÁNCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, Décima Edición, México 1986. Pág. 269 - 270.

de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al inculcado, toda vez que la ley procesal declara válidas - las primeras diligencias practicadas por un juez aún cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueron equivocadamente consignados ante Juez incompetente ... (27).

Sexta Época, Segunda Parte:

Vols. 133-136, Pág., 23 Varios 277/279 . Denuncia de Contradicción de Tesis entre el 1o. y 2o. Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, 5 voltos.

Esta resolución puede ser cualquiera de las siguientes:- I.- Auto de formal prisión; II.-Auto de Sujeción a Proceso, o III.- Auto de Libertad por Falta de Elementos. En razón al objetivo del presente trabajo únicamente nos interorizaremos en el Auto de Formal Prisión.

### III.3.6.- AUTO DE FORMAL PRISION Y PUNTOS RESOLUTIVOS

Los requisitos del Auto de Formal Prisión son medulares y formales; los primeros se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, es decir, el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que in

(27).- Cfr., AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD DE DICTAR "Jurisprudencia Definida número 303" Primera-Sala, Apéndice 1917-1985 Ed., Mayo, México 1985 Página 679.

tegran el tipo penal, así las cosas, a manera de ejemplificar.- Tratándose del delito de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, dicha inspección será hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de policía judicial o por el tribunal que conozca del caso, además por el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte y la presunta responsabilidad, la cual existe cuando se presentaron determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto en la comisión del delito, en otras palabras, es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad, dolo u omisión.

Los requisitos formales del Auto de Formal Prisión, se encuentran previstos por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son: Fecha y hora exacta en que se dicte, la expresión del delito imputado al indiciado, el o los delitos por los que deba seguir adelante el proceso y los nombres del Juez y secretario del Juzgado.

Los efectos del Auto de Formal Prisión son:- Dar base a la iniciación del proceso, delito o delitos por el o los que se deba seguir y justifica el cumplimiento del Órgano jurisdiccional.

Forma de los puntos resolutivos del auto de formal prisión que abre el Procedimiento Sumario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 14,16,19,20 y 21 Constitucionales; 297,298,299,305,--306 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Siendo las doce horas del día de la fecha se decreta - AUTO DE FORMAL PRISION, en contra de JUAN PEREZ, como presunto responsable del delito de (XXX) cuyos elementos constitutivos, lugar tiempo y circunstancia de ejecución se expresaron en la presente resolución.

SEGUNDO.- En vista de que la pena aplicable, en su caso, al delito por el que se dicta este auto, no excede de cinco años de prisión se declara abierto el procedimiento sumario como lo ordenan los artículos 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, y se pone la causa a la vista de las partes, para que dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente a la notificación de este auto propongan las pruebas que se desahogaran en la audiencia principal.

TERCERO.- Hágase saber al procesado y a su defensor, el derecho -- que tienen para solicitar, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de este auto, la revocación de la declaración de apertura de dicho procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos - 314 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO.- Etc., etc. -----

III.3.7.- ANTECEDENTES SOBRE LA GARANTIA DE BREVEDAD DEL PROCEDIMIENTO.- El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 15 de Junio de 1856, es el primer antecedente de la garantía de brevedad y en su artículo 24 dice: "...En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 4a. Que se le juzgue breve y publicamente..." esta fracción no llegó a formar parte -- del texto definitivo del artículo 20, en que se convirtió el 24 del Proyecto de la Constitución del 5 de febrero de 1857.

No fue, sino hasta el 2 de enero de 1917, fecha en que se celebró la 27a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, en la que se dictaminó de gran innovación la fracción VIII del artículo 20 del Proyecto de Constitución, en la que garantiza que el acusado en todo juicio del orden criminal, será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Con esta norma, el Derecho Constitucional Mexicano queda por encima del de las principales Naciones del mundo entero, en virtud de que las de Occidente no contemplan esta garantía, sólo los textos Constitucionales-

de los Estados Unidos de Norteamérica, lo hacen, aunque de una manera muy vaga, ya que únicamente se concreta a decir dicha Carta Norteamericana " un juicio rápido"; y el artículo 50. de la Carta suscrita en Roma Italia en el año de 1950, por la Convención Europea para salvaguardar los derechos del hombre y las libertades fundamentales, pues éste se limita a recomendar que toda persona detenida, tenga el derecho a ser juzgada "en un plazo razonable

La garantía de brevedad prevista por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, establece que el acusado será juzgado (sentenciado), antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo.- Al respecto existe Tesis Jurisprudencial visible a fojas 439 de la Segunda parte, Primera Sala, Jurisprudencia 1917 - 1965. PROCESOS-TERMINO PARA CONCLUIRLOS que a la letra dice: "... El artículo 20 fracción VIII de la Constitución General consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses si la pena que debe imponer no pasa de dos años y dentro de un año, si la sanción es mayor. Se comete la violación de esa garantía individual si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo será obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone ese precepto constitucional violado y a esos se reduce la protección de la justicia federal, y a no tener por extinguida la acción penal, pues este efecto no esta previsto por el citado artículo 20 fracción VIII de la Constitución. .." y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia número 199, PROCESOS. TERMINOS PARA CONCLUIRLOS, dice: el concepto de violación del artículo 20 constitucional fracción VIII, es inoperante si aunque sea verdad que el quejoso fué sentenciado despues de los plazos que ese precepto establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable; y lo que quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión, la responsabilidad consiguiente..." (28).

(28).- Cfr. PROCESOS TERMINOS PARA CONCLUIRLOS." Jurisprudencia Definida número 199", Primera Sala, Apéndice 1917 - 1965, Ediciones Mayo, México 1965, Página 438.

Los datos que determinan la sumariidad del procedimiento se encuentran previstos por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son los siguientes:

- a).- Cuando se trate de flagrante delito
- b).- Cuando exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial;
- c).- Cuando la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad.

En la inteligencia de que sin son varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con el y no tienen mas pruebas que ofrecer.

Reunidos los requisitos que anteceden, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes y ordenando en el mismo auto poner el proceso a la vista de éstas. Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimientos penales, cuando así lo solicite el inculcado o su defensor, en este caso, con ratificación del primero, dentro de los tres días posteriores de notificado el auto relativo, que incluya la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará cinco días mas, para los efectos del artículo 314.

Abierto del procedimiento sumario, las partes cuentan con diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de

fomal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de lo anterior se estará a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 314, que textualmente establece; "En caso que dentro del término señalado en este artículo ( 15 días contados desde el siguiente a la notificación), y al desahogar las pruebas aparezcan de los mismos nuevos elementos probatorios el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio consideren necesarios para el esclarecimiento de la verdad"; y párrafo tercero del mismo numeral, que previene: "para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33".

La audiencia deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además fijación de fecha para aquélla. Una vez terminada la recepción de éstas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, pudiendo reservarse el derecho para formularlas por escrito, para lo cual contarán con un término de tres días para cada una de ellas.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva al concluir el término señalado se iniciará el concedido a la defensa.

En el caso de que las conclusiones se presenten verbalmente el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o bien, disponer de un término. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito y por lo que hace a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo previsto, en su caso, por los artículos 320, 322, 323, 326 y 327 del Código adjetivo de la materia.

La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo aseriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Los términos señalados en la fracción VIII del Artículo 20, de la Constitución General de la República, se computan desde la fecha del auto de formal prisión, a fin de que, como ya se dijo, el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. Por lo que al haber transcurrido dichos términos sin que el Juez haya cerrado la instrucción, con fundamento en lo previsto por el citado numeral, se puede solicitar en cierre de la misma. En la Intendencia de que no es computable el tiempo en que el procedimiento por alguna causa hubiere sido suspendido.

En el juicio sumario el cual se encuentra reglamentado por los artículos del 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no hay auto que declare cerrada la instrucción, ya que en una sola audiencia se reciben pruebas, se formulan conclusiones y se dicta sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 308 del citado ordenamiento legal en tal virtud, en este tipo de juicio y a partir del auto de formal prisión, podríamos hablar exclusivamente de un período de discusión al cual le sigue el de sentencia, por lo que en este juicio no existe el período del proceso.

#### III.4.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento ordinario por razón lógica se seguirá en los casos que la penalidad máxima aplicable sea mayor de cinco años, y son los numerales del 313 al 331, del código de Procedimientos Penales los que nos indican que deben recorrerse para agotar el procedimiento.

Una vez que ha sido dictado el auto de formal prisión, se pone a la vista de las partes por el término de quince días a cada una de ellas para --- que ofrezcan las pruebas que consideren necesarias, las que deberán ser desahogadas dentro de los treinta días posteriores, pero si al desahogarse las mismas se aportan nuevos elementos probatorios derivados de los mismos, el Juez, puede conceder el término de diez días más a efecto de recibir las que a su criterio considere que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Transcurrido o renunciados los plazos, dice el numeral 315 o en el caso de que no se hubieran ofrecido pruebas el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará la partida a efecto de que las partes ofrezcan sus respectivas conclusiones, pero en el caso de que el expediente excediere de cincuenta fojas, se concederá un día más por cada veinte o fracción.

El Ministerio Público deberá formular sus conclusiones realizando una expresión detallada de los hechos, fundándolos en citas de leyes o en ejecutorias, por su parte el defensor si no las presenta dentro del término que le fue concedido, el Juez tendrá la obligación de considerar formuladas las de inculpabilidad, pudiendo imponérsele al defensor una multa de quinientos pesos o un arresto de tres días, salvo el caso de que el acusado se defienda por sí mismo.

En caso de que las conclusiones presentadas por el Ministerio Público sean contrarias a las constancias procesales o de no acusación, se dará cuenta al Procurador, para que este las confirme, modifique o revoque; si el proceso no excede de cincuenta fojas, el procurador contará con un término de quince días para dictar la resolución que señala el numeral 320, aumentándose un día más por cada veinte fojas y en caso de que transcurrido el plazo no se tenga contestación del Procurador, se tendrán por confirmadas las conclusiones pero en caso de que el pedimento sea de no acusación se tendrá por sobreesido el juicio, ordenándose la libertad inmediata del procesado.

Las conclusiones pueden ser sostenidas verbalmente en la audiencia de Vista Formal, en la que se declarará visto el proceso una vez que las partes presenten sus respectivos alegatos, terminando con ello la diligencia, debiendo dictarse sentencia dentro del término de quince días siguientes a la vista, aumentándose un día más por cada veinte fojas de exceso. Como ya se dijo en el tema que antecede, el procedimiento penal se divide en tres grandes períodos, los dos primeros que son: el de preparación de la acción procesal y el de preparación del proceso, de los cuales no nos ocuparemos más, por ya haber quedado detallados; iniciando el estudio del presente tema con el tercero y último período, el cual recibe precisamente el nombre de Período del Proceso el cual a su vez se subdivide en cuatro períodos, a saber:

- a).- De Instrucción
- b).- Período Preparatorio del Juicio:
- c).- De Discusión o Audiencia, y
- d).- De Fallo, Juicio o sentencia.

III.4.1.- LA INSTRUCCION.- El auto de formal prisión al dejar por comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, dá base a la iniciación del proceso, es decir, a la instrucción, teniendo ésta como finalidad averiguar la existencia de los delitos, circunstancias de ejecución y la responsabilidad del procesado; agotándose con el auto que declaracerrada la instrucción, también conocido como Auto dando vista a las partes ( art. 315 y 150 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente ).

Es necesario aclarar que la instrucción se considera en el presente trabajo como el primer período del proceso, iniciándose como ya se dijo, con el Auto de Formal Prisión; en tanto que diferentes autores como el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien considera que "... la instrucción es la -

etapa procedimental que principia con el auto de inicio o de radicación ..." (29), por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: "... pero no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la instrucción que nosotros pretendemos connotar como instrucción procesal..." (30.)

En el presente trabajo no se dá comienzo a la instrucción a partir del auto de inicio, ya que la división señalada no va acorde con lo legal, -pués el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de manera implícita señala que la instrucción principia con el auto de inicio, lo que se encuentra visible en la Sección Tercera, relativa a la instrucción, Capítulo I, de la citada ley; disponiéndolo de igual manera el Código Federal de Procedimientos Penales en el Título Cuarto, relativo a la instrucción, Capítulo I, reglas generales de la Instrucción.

Aunque si bien es cierto que la actividad del Juez aparece desde - el auto de inicio, también lo es que, las primeras actividades, refiriéndonos concretamente a las practicadas dentro del Término Constitucional de la detención, no están encaminadas directamente a proveer sobre las consecuencias de la convivencia humana, y a mayor abundamiento, el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Federal previene: " Todo proceso se seguirá -- forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión."

Si aplicamos una sana lógica, el citado numeral habla de un futuro a partir del auto de formal prisión, es decir, que a partir de ese auto se - seguirá un proceso por el o por los delitos señalados en el mismo; de lo que se infiere que si en ese momento comienza el proceso, antes no existió.

---

(29).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, Décima Edición, México 1986, Pág., 277.

(30).- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso" Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1986, Edición, Pág., 125.

etapa procedimental que principia con el auto de inicio o de radicación ..." (29), por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: "... pero no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la instrucción que nosotros pretendemos connotar como instrucción procesal..." (30.)

En el presente trabajo no se dá comienzo a la instrucción a partir del auto de inicio, ya que la división señalada no va acorde con lo legal, - pues el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de manera implícita señala que la instrucción principia con el auto de inicio, lo que se encuentra visible en la Sección Tercera, relativa a la instrucción, Capítulo I, de la citada ley; disponiéndolo de igual manera el Código Federal - de Procedimientos Penales en el Título Cuarto, relativo a la instrucción, Capítulo I, reglas generales de la Instrucción.

Aunque si bien es cierto que la actividad del Juez aparece desde - el auto de inicio, también lo es que, las primeras actividades, refiriendo - nos concretamente a las practicadas dentro del Término Constitucional de la - detención, no están encaminadas directamente a proveer sobre las consecuen - cias de la convivencia humana, y a mayor abundamiento, el artículo 19 párra - fo segundo de la Constitución Federal previene: " Todo proceso se seguirá -- forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión."

Si aplicamos una sana lógica, el citado numeral habla de un futuro a partir del auto de formal prisión, es decir, que a partir de ese auto se - seguirá un proceso por el o por los delitos señalados en el mismo; de lo que se infiere que si en ese momento comienza el proceso, antes no existió.

---

(29).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO." Derecho Mexicano de Procedimientos Pena-- les", Ed. Porrúa, Décima Edición, México 1986, Pág., 277.

(30).- GOMEZ LARA CIPRIANO." Teoría General del Proceso" Editado por la U - niversidad Nacional Autónoma de México.- México 1981, Primera Edi - ción, Pág., 125.

Como ya se dijo, el auto de formal prisión dá base a la iniciación de la instrucción, en las que las partes tienen la ineludible obligación de aportar al Juez las pruebas, para que éste pueda cumplir con la suya dictando la sentencia respectiva; respecto a los medios de prueba el artículo -- 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala: " Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarias a derecho" entre otras menciona, la confesión, inspección, pericial, testimonial, confrontación, documentales pública y privada, careos, previstas todas en los artículos -- del 207 al 278; y del valor jurídico de las mismas del 279 al 290, todos -- del Ordenamiento legal antes invocado.

En relación al tiempo que debe durar el período de la instrucción, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 314 y 315 previene: artículo 314.-" En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquéllas que el Juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de los mismos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad".

Artículo 315.- " Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner a la Vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno para la formula -

ción de conclusiones, Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

Relacionado con lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 150 previene: "Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de prueba hasta por diez días más".

#### III,4.2.- PERIODO PREPARATORIO DEL JUICIO.-

El punto de partida de este período, es el auto que declara cerrada la instrucción y se agota con la citación para audiencia, como lo previene el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 150, 291 -- 305 y el 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los que a la letra dicen:

Art. 150.- Ya transcurrido con anterioridad y que por economía se tiene por reproducido.

Art. 291.-" Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule sus conclusiones por escrito. "

Art. 305.-" El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia."

Art. 315.-" Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta-fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más. "

El objeto principal de este período, es que tanto el Ministerio Público con base en los datos reunidos durante la instrucción, precisa su acusación como el inculpado su defensa; y su contenido se encuentra en la formulación de su respectivo pliego de acusación o de conclusiones, las cuales pueden ser:

Acusatorias	Contrarias a las constancias procesales. Las que no comprenden delito que resulte probado en la instrucción, y las que no satisfacen los requisitos fijados por el artículo 293 del C.P.P. del D. F.
-------------	---

CONCLU-  
SIONES.

No Acusatorias.

Concluir, del latín "concludere", gramaticalmente significa acabar, terminar, finalizar, inferir o deducir llegar a determinado resultado o solución.

Conclusión.- Término, fin, extinción, determinación adoptada en un asunto. Proposición que se dá por firme, como demostrativa de un hecho.

Jurídicamente se entiende por conclusiones, a los puntos de hecho y de derecho contenidos en el escrito que, con el nombre de conclusiones, deben presentar el Ministerio Público, el acusador privado, si lo hay, y el defensor del procesado. Este escrito de conclusiones debe contener: a) los hechos que se consideren probados; b) el delito que integran c) el autor, cómplices y encubridores del mismo; d) las circunstancias modificadas

tivas de la responsabilidad criminal; e) la pena que debe imponerse o, en su caso, la absolución. Además de exigirse responsabilidad civil, hay que indicar el daño y señalar a los responsables.

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Federal de Procedimientos Penales, señalan que el escrito de conclusiones deberá contener entre otros los siguientes requisitos:

- 1.- Deberán ser formuladas por escrito.
- 2.- Deberán fijar en proposiciones concretas los punibles que se le atribuyen al acusado.
- 3.- Se deberá solicitar la aplicación de las penas correspondientes.
- 4.- Solicitar la reparación de daños y perjuicios.
- 5.- Citar las leyes y jurisprudencia aplicables al caso.

Y los demás señalados por los artículos 316, 317, 318, 319, 320, del Código para el Distrito Federal.

Las conclusiones contrarias a las constancias procesales, como el mismo nombre lo dice, son aquéllas que difieren con los datos que la instrucción consigna; y no es difícil encontrar en la práctica procesal este tipo de error por parte del Ministerio Público, pues de esa forma y de manera indirecta obliga "legalmente" al Juez, a dejar impune un delito se dice legalmente, ya que un requisito de las conclusiones lo es, la solicitud de la aplicación de las sanciones, y el Juez no puede salirse de la solicitud que le haga el Ministerio Público en sus correspondientes conclusiones acerca de la referida aplicación de las sanciones.

Por el Juez encontrándose en la situación que antecede, dara vista de las conclusiones del Representante Social al Procurador de Justicia, remitiendo al efecto la causa y el pliego de acusación, debiendo señalar-

la contradicción u omisión, para que dicha autoridad o bien el Subprocurador, - en un plazo de quince días siguientes al de la fecha en que se hayan recibido, resolverán si son de confirmarse o modificarse dichas conclusiones; si transcurrido ese plazo, no se ha recibido respuesta de dichos funcionarios, se entenderá que las mismas han sido confirmadas, por lo que es obvio que tendrá - qué resolverse con base a éstas.

Lo anterior se encuentra reglamentado por los Códigos de Procedimientos Penales- para el Distrito Federal, y Federal de Procedimientos Penales.- en sus artículos 315, 316,, 320, y 321; 291, 292, 293, 294, y 295 respectivamente.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 294, a la letra dice: "Si las conclusiones fueran de no acusación; si en las formuladas no se comprendiera algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren - contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo - dispuesto por el artículo 293, el Tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cual es la omisión o contradicción, - si éstas fueran el motivo del envío".

Art. 295.-" El Procurador General de la República o el Subprocurador - que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si - - transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas".

Art. 296.- " Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas, por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes. Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 316 y 317 señala los requisitos que deberán contener las conclusiones del Ministerio Público, y por lo que hace a la defensa el artículo 318, a la letra dice: " La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrá por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

Art. 319.- " Las conclusiones definitivas del Ministerio Público, sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso".

Art. 320.- " Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando, en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia para que éste las confirme, modifique o revoque".

Las Conclusiones no acusatorias.- El artículo 6to. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene que: "El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o por que exista en favor de ésta alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV., Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido"; siendo estas conclusiones iracusatorias una exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que, se apoya el Ministerio --

público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del - procesado y la libertad del mismo, por cualquiera de las causas previstas por el numeral antes transcrito.

Por lo que respecta a las conclusiones de la defensa, necesariamente deben anteceder las acusatorias del Ministerio Público, pues de no ser así las de este último, no tendría sentido que la defensa solicitara la inculpabilidad de alguien que no ha sido acusado; pero como lo previene el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, si al -- concluirse el término concedido a cada una de las partes y éstas a su vez no hubieran presentado sus respectivas conclusiones, se tendrán por formu ladas las de inculpabilidad.

Los efectos jurídicos de las multicitadas conclusiones, son -- para las del Ministerio Público, fijar los actos de acusación y las del - defensor, fijar los actos de defensa, sobre los que necesariamente versa- rá la audiencia final de primera instancia, la cual se celebrará dentro - del término de cinco días (art. 325 y 326 del Código de Procedimientos Pe nales para el Distrito Federal).

### III.4.3.- PERIODO DE DISCUSION O AUDIENCIA

Es la diligencia efectuada en la tercera etapa del tercer pe - ríodo (del proceso), del procedimiento penal, la cual principia con la - aceptación de las conclusiones definitivas de las partes y fijación de la fecha para llevarse a cabo, siendo el acto procesal subsecuente la cele - bración de la audiencia final de primera instancia, agotándose el presen- te período cuando se ha llevado a cabo ésta.

Este período se conoce en nuestro país, impropriamente como: Vis ta, Vista de partes, audiencia, debate o discusión; y el maestro Díaz de León, en su diccionario de Derecho Procesal Penal define estas expresiones de la siguiente manera:

Vista.- En nuestro sistema procesal penal llámase así, a la audiencia final de primera instancia en la que las partes se hacen oír del órgano jurisdiccional sobre las posturas procesales y de fondo que hubieran sostenido en el proceso.

Audiencia.- Dícese del acto por el cual el Juez oye a las partes, para resolver lo que proceda en el proceso. Igualmente es la actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal, en un momento dado en el local de un Juzgado o Tribunal para que el Juez decida sobre el objeto del proceso. También se denomina audiencia al propio Tribunal, cuando es Colegiado, y el lugar donde se actúa.

Debate.- Controversia, contienda entre las partes en el proceso

Discusión.- En virtud de que en dicha obra del maestro Díaz de León, no se define esta palabra, tomamos la definición de un diccionario común de la lengua española, definiéndola como: Examinar y ventilar atenta y particularmente en materia; contender y alegar razones contra el parecer de otro.

Dicho lo anterior, y en virtud de que ninguna de las expresiones anotadas define con precisión la diligencia en estudio, es necesario hacerla llamar "Audiencia Final de Primera Instancia", en virtud de que durante toda la secuela procedimental existe de una o de otra forma, la discusión y el debate, es decir, contienda entre las partes, por que en adelante la llamaremos como se propuso.

Entonces la audiencia final de primera instancia, es la diligencia efectuada entre los sujetos de la relación jurídica para que las partes confirmen de manera verbal sus respectivas conclusiones y en su caso, presenten pruebas, lo cual permitirá al Juez, a través del juicio propia -

mente dicho y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir - la pretensión punitiva.

En materia del fuero común, respecto al procedimiento ordinario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos - 325, 326, 327 y 328 previene:

Art. 325.- "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad; conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se lleve a cabo dentro de los cinco días siguientes".

Art. 326.- "Las partes deberán estar presentes en la audiencia. - En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la audiencia fuere injustificada se aplicará una sanción disciplinaria al defensor particular y se informará - al Procurador y el jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita, se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que los defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo "

Art. 327.- Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin

perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule - en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado vista".

Art. 328.- "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan - presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que - termina la diligencia".

El Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que respecta a la audiencia final de primera instancia, previene en sus numerales 305, 306 y 307 lo siguiente:

Art. 305.- " El mismo día en que el inculcado o su defensor presen - ten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para audiencia".

Art. 306.- " En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la Defensa. Po - drán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante - la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar el día siguiente al en que se notificó el acto citado para la audiencia. Se dará lectura a las - constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mis - mas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las dili - gencias de prueba, no procede recurso alguno".

El artículo 307 hace referencia a los casos en que se debe seguir - el procedimiento sumario, y a la letra dice: " Cuando se trata de delitos cu ya pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea - corporal, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus con -

clusiones y contestárlas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295.

Cuando se esté en los casos de los artículos 152 ó 152 bis, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta, salvo que el Juez o yendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez. Si las conclusiones fueren no acusatorias, o si se produjeran bajo cualquiera de los otros casos, contemplados en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 295.

Art. 295.- "El Procurador General de la República o el subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas".

III.4.4.- FALLO JUICIO O SENTENCIA.- Como lo previene el artículo 20 - Constitucional, "En todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo."

Entendiéndose por juzgar, impartir justicia, actividad principal del órgano jurisdiccional, Sentenciar siendo la sentencia una cuestión de derecho-político que, como tal, atañe a todo el Estado y a su Constitución, por tal, es el instrumento jurídico en que se plasma el poder soberano y en el que se resume la decisión jurisdiccional, en la solución de un litigio o conflicto de intereses, capaz de mantener la paz social.

Vicenzo Cavallo, define la sentencia como: "... La decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho substantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso, y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia ..." (31).

Por su parte el maestro Colín Sanchez al respecto manifiesta: "... La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos -- del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia ..." (32).

La sentencia constituye la cuarta y última fase del período del proceso el cual a su vez es el tercero y último de los períodos en que dividimos el procedimiento penal, la cual pone fin a la instancia, debiendo pronunciarse dicha sentencia dentro de los quince días siguientes a la vista, pero si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso se aumentará un día ( Art. 73 y 329 del Código para el Distrito Federal.)

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 87, 88 97 y 98, previene:

Art. 87.- Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público que no podrá dejar de asistir a ellas.

---

(31).- CAVALLO VICENZO. " LA SENTENZA PENALE" Cedam, Napoli 1936, Página -- 144.

(32).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Forrua, Décima Edición, México 1986, Página 476.

En la audiencia del juicio será obligatoria la presencia del defensor, quien en la misma, tiene el deber de formular la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

Si los defensores no cumplen con las obligaciones que les impone este precepto, el Tribunal les aplicará una corrección disciplinaria.

Art. 88.- En las audiencias a que se refieren los artículos 305 -- 307 y 311, si el defensor no concurre, el funcionario que las presida las diferirá, requiriendo al inculcado para que nombre nuevo defensor, y si no hubiere se le nombrará uno de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del Tribunal.

Si el faltista fuere el defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato, se ordenará su presentación o se le sustituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público, si procediere.

Art. 97.- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquéllas en que se haga la promoción; los demás autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias, dentro de quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

Art. 98.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el Secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

Respecto al procedimiento sumario federal, es decir, el instruido - por delitos sancionados con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, es idéntico, en cuanto a oralidad, concentración e inmediatividad, al sumario distrital.

Forma y formalidades de la sentencia.- En cuanto a la forma, la - sentencia deberá hacerse por escrito y el cuerpo de la misma deberá ser en el siguiente orden:

1.- Prefacio, siendo éste el inicio de la sentencia, en el que se deberán asentar las formalidades exigidas por las fracciones I y II del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y I, II- y III del artículo 95 del Federal de Procedimientos Penales, requisitos que - son: el lugar en que se pronuncien; la designación del Tribunal que las dicte los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo tuviere; lugar de su nacimiento; su edad; estado civil; su residencia o domicilio, y ocupación oficio o profesión; y aunque ninguno de los citados numerales lo menciona, es de asentarse su ilustración, es decir grado máximo de estudios; y aunque en - la causa obra la identificación del ahora acusado, en la que debe aparecer si es o no delincuente primario, debiéndose asentar también este dato en el pre- facio de la sentencia.

2.- Los resultados, previstos en los artículos 72 fracción III del Código adjetivo para el Distrito Federal y 95 frac. IV del Federal adjetivo - de la materia los cuales no son otra cosa, que la forma adoptada para hacer - mención de la historia de los actos procedimentales a partir de la averigua - ción previa hasta las conclusiones, es decir, un extracto de los hechos, de - biéndose hacer sin reducir demasiado la historia de los hechos.

3.- Los considerados, por los cuales se califican y razonan los a- contecimientos, para así, a través de la parte dicisoria, expresar los puntos concretos a que se llegue, implicando con ello, el estudio y valoración de --

las pruebas interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juzgador para robustecer su criterio, el estudio de la personalidad del delincuente.

4.- Parte decisoria, por la que se expresan los puntos concretos a que se llegó, debiendo contener los siguientes requisitos: la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la inculpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa determinando su cuantía, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes y el mandamiento para que la penalidad impuesta se cumpla en el lugar en donde lo determine el Departamento de Prevención Social, la orden de hacerse del conocimiento de las partes que dicha resolución es apelable y que la ley les concede el derecho y término de cinco días para interponer el recurso correspondiente en caso de inconformidad con la misma.

Clasificación de las Sentencias.- "... A juicio de los autores, se clasifican de la manera siguiente: tomando como base el momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; por sus resultados: absolutorias y de condena ..." (33).

Respecto a la clasificación de las sentencias, Leone, afirma que :  
 "... En el juicio se pronuncian sentencias condenatorias, absolutorias y meramente procesales ..." ( 34 ) .

(33).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1986, Página 484.

(34).- LEONE GIOVANNI. " Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo II Editorial E.J.E.A. Buenos Aires 1963 Página 366.

En virtud de que esta última clasificación de las sentencias, es la más apropiada para el desarrollo del presente trabajo, se toma como propia, en la que se afirma que en el juicio se pronuncian sentencias condenatorias, absolutorias y meramente procesales, incluida en esta última la sentencia interlocutoria, debiéndose entender por ésta, la que decide los incidentes surgidos con ocasión del proceso. Esta resolución dictada en medio del debate, va depurando el proceso de todas las cuestiones accesorias, desentrazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho.

La sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado, es - decir, fallar en definitiva a favor del inculcado, declara que este no es penalmente responsable del delito que se le imputó, en virtud de que la verdad-histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o bien, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia condenatoria, es la resolución dictada por el juzgador a quien en base a los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del ilícito penal y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, su temibilidad, peligrosidad y otros factores, lo declara culpable, imponiéndole una pena o una medida de seguridad, de la previstas por el artículo 24 del Código Penal.

Individualización de la Pena.- El juzgador al imponer las penas deberá tomar en cuenta dicha imposición los límites legales previstos por el artículo 25 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice: "... La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años ..."; asimismo los requisitos exigidos por el artículo 52 del Ordenamiento legal en mérito, que en lo conducente dice: - "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta.:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta procedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o.- Tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el Juez requerirá los dictámenes-periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

Tratándose de delitos imprudenciales, la sanción será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva, de derechos para ejercer la profesión u oficio; y en el caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional, como lo previene el artículo 60 del mismo Código.

En caso de tentativa, a juicio del juez y teniendo en considera --

ción las prevenciones del artículo 52 antes transcrito, deberá aplicarse al responsable de tentativas punibles hasta las dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

En los casos de concurso de delitos, se estará a lo previsto por el artículo 64 del Código Penal, que en la especie dice:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la pena mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido".

Y por lo que hace a la sustitución de sanciones a juicio del juzgador, la prisión podrá ser sustituida apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad..

Debiendo satisfacer el reo, para los efectos de la sustitución, los requisitos que a continuación se mencionan:

Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, y además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley, debiéndose aplicar al reincidente la sanción prevista por el artículo 65 del Código Penal.

Una vez dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional tiene la obligación ineludible de notificar a las partes el alcance y contenido de la misma, haciéndoles de su conocimiento el derecho y término de cinco días que la ley les concede para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma; asimismo amonestar al sentenciado, a efecto de hacerle ver la gravedad y consecuencia del delito cometido, excitándolo a la enmienda y cominándolo a que no reincida.

Uno de los principales efectos de la sentencia, en relación con el procedimiento, es que termina la primera instancia; al dictarse sentencia pueden ocurrir dos cosas.

- 1o.- Que las partes se conformen con dicha resolución, y;
- 2o.- Que encontrándose inconformes con la misma, interpongan el recurso de apelación.

Estando en el primer caso si las partes se conformasen con la resolución dentro del término de cinco días al fenecer este plazo, la sentencia-

causa ejecutoria, quedando como firme e irrevocable, adquiriendo por tal, el carácter de cosa juzgada.

Pero si nos ponemos en el caso de que una de las partes o ambas, se encuentran inconformes con dicha resolución, deberán interponer el recurso de apelación correspondiente dentro del mismo término de cinco días, dando con ello lugar, al inicio de la segunda instancia. ( Art. 409, 410, 414, 415, al 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ) .

### III.5.- COMENTARIOS

La fracción VIII del artículo 20 Constitucional, consagra para el acusado en todo juicio del orden criminal la garantía de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Al respecto el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Contarán dichos términos, a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Por lo que hace a la garantía de brevedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que el acusado será juzgado antes de cuatro meses; entendiéndose por ser juzgado, a ser sentenciado; y el Código Federal de Procedimientos Penales señala que la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, pero, no dice dentro de qué tiempo deberá ser juzgado o sentenciado.

Teniendo en cuenta que los términos del procedimiento sumario fueron fijados en beneficio del acusado, es natural que éste, por su propia voluntad y para su mejor defensa pueda renunciar a dicho beneficio, sin poder denegársele tal solicitud, pues se considera de mayor valor la garantía de defensa - que la de brevedad.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después. En ciertos casos, la propia Constitución establece cuales serán las consecuencias de que las autoridades no cumplan con las obligaciones que les impone una garantía, como es el caso, la violación de la garantía consistente en que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión ( Art. 19 Const. ), trae aparejada la consecuencia de que los alcaldes y carceleros deban poner en libertad al detenido so pena de ser consignados - inmediatamente a la autoridad competente. Pero la Constitución no establece en forma expresa, la consecuencia jurídica a la violación de la garantía de brevedad.

El principio general de derecho, conforme al cual los actos ejecutados contra el temor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos ( Art. 80. del Código Civil ). De lo que resulta que los actos del Juez que continúan un proceso penal más allá del límite marcado imperativamente por la Constitución, van contra el temor de una ley prohibitiva y de interés público y en consecuencia son nulos y no deben producir efectos, debiendo cesar el proceso y sus consecuencias, especialmente la prisión preventiva, si es que el acusado se encuentra sujeto a ella.

Por su parte el artículo 215 fracción IV del Código Penal, señala - que se entenderá por realizado el delito de Abuso de Autoridad, cuando el servidor público que estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue -

injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley. Y el artículo 225 fracción IV del mismo Ordenamiento Legal, señala que son delitos cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia, entre otros, dictar a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

De lo anterior se desprende que incurre en esas conductas delictivas el Juez que omite dictar sentencia dentro del plazo constitucional, y sería una contradicción en términos el afirmar que su conducta es a la vez, delictiva y válida para la continuación del proceso.

Por lo anterior es de proponerse que el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, sufra una modificación, en el sentido de que en lugar de que señale el tiempo en que deberá concluirse la "instrucción", señale el tiempo en que deberá ser "juzgado" el acusado. Y además que en la Constitución en forma expresa se señale la consecuencia jurídica a la violación de la garantía de brevedad, que por falta de experiencia y lo delicado del asunto, no me atrevo a proponer.

Por otro lado el propio artículo 20 Constitucional en su fracción III; y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previenen que se le hará saber al indiciado en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo rindiendo en dicho acto su declaración preparatoria.

Por su parte el Código de Justicia Militar, en su artículo 491, al respecto señala que le será tomada al detenido su declaración preparatoria, -

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a disposición del juzgado.

Encontrándonos en la situación de que las labores del juzgado permitan al juzgador tomar la declaración preparatoria hasta última hora, es decir, la hora cuarenta y ocho resulta que contará con veinticuatro horas únicamente para poder resolver lo que conforme a derecho proceda dentro del término constitucional de las setenta y dos horas, y si el juzgador militar también por razones de carácter laboral toma la declaración hasta la hora veinticuatro en que se cumple el término fijado por el artículo 491 del Código Fiscal para poder tomarla, resulta con que contará con cuarenta y ocho horas posteriores para poder resolver lo que a derecho proceda, dentro de dicho término constitucional.

Por lo que el ponente propone se modifiquen los artículos 20 Constitucional en su fracción III, y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que se reduzca de cuarenta y ocho a veinticuatro horas para que dentro de éstas, contadas a partir de su consignación a la justicia, se haga saber al acusado, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Lo anterior con el fin, en primer lugar, de que el juzgador cuente con un tiempo mayor para poder resolver la situación jurídica en la que debarde el indiciado, y además de que éste último, cuente con menor tiempo para un posible aleccionamiento o perfeccionamiento de los hechos motivo de la declaración.

Por último el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que el Juez, después de haber declarado cerra-

da la instrucción mandará poner la causa a la vista de las partes, durante -- cinco días para cada una, para que formulen sus respectivas conclusiones. Con la salvedad de que si el expediente excede de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más. Y el Código de Justicia Militar en su artículo 618, señala para tal fin, el mismo plazo que el anteriormente anotado, pero con la diferencia de que, si el expediente excede de cien fojas, por cada cuarenta de exceso o fracción se aumentará un día más al término señalado.

Por lo anterior, y en base a la notable diferencia del tiempo concedido a las partes para la formulación de sus conclusiones en el citado caso, entre los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el de Justicia Militar, es de proponerse que dichos términos sean igualados, de preferencia el señalado por el Código del Fuero de Guerra.

## CAPITULO IV

### DIVERSIDAD DE PROCEDIMIENTOS

#### IV.1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO

Algunos autores como SAVIGNY, han considerado que el antecedente del jurado, se encuentra en un pasaje del llamado Breviario de Aniano o Código de Alarico, del año 506, en donde aparece " Elíjanse mediante sorteo cinco nobilísimos varones, semejantes al acusado".

FERRI al respecto manifiesta: "... en una cuestión de ciencia, es decir, de justicia penal, no es ni el ideal democrático el que precisa recordar, sino el criterio de la capacidad científica; es convertir en burla la razón humana, someterse al azar en las necesidades sociales más graves...".. Por su parte LANGLE, sostiene: "...el jurado resulta para la sociedad, la más sólida garantía de desacierto y exhibe una ignorancia inciclopédica...". GRISWOLD, sostiene: "... es la apoteosis del amateurismo..." GRAVEN, afirma: "... constituye una institución primitiva que huele aún al bosque donde nació...". Por su parte CARRANCA Y TRUJILLO, manifiesta: "... consagra la soberanía de la ignorancia..."; finalmente FINZI, subraya que: "... la intervención del jurado (elemento popular) en los juicios penales, equivale a la participación de la incompetencia absoluta..." (35).

Si bien es cierto que el artículo 20 fracción VI de la Constitución Federal, previene que: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena

---

(35).- GARCIA RAMIREZ SERGIO "Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, segunda Edición, México 1977, Página 503.

mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación", deja para el conocimiento del jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior de la Nación, siempre y cuando su penalidad sea mayor a la de un año de prisión, también lo es que los delitos arriba señalados se hallan regulados bajo el rubro común "delitos contra la seguridad de la Nación" siendo preciso tomar en cuenta que la alternativa planteada en la fracción VI del artículo 20 de la Carta Magna, concretamente, al prever "será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos", se ha optado, tomando en cuenta el reconocido fracaso del jurado, por que sea juzgado por el juez competente para conocer del asunto. Con ello, entonces, este Tribunal ha desaparecido de la práctica cotidiana en México.

La misión del Jurado, es la de resolver por medio de un veredicto, - las cuestiones de hecho que, con arreglo a la Ley, le someta el Presidente de debates de que se trate. Siendo competente para conocer de los delitos previstos por los artículos 20 fracción VI y VII último párrafo de la Constitución General de la República.

El Jurado queda integrado por siete individuos escogidos por sorteo (Art. 646 del Cód. Fed. de Proced. Penales para el D.F.); el procedimiento ante este organismo es semejante al procedimiento ante el Consejo de Guerra Ordinario en materia del Fuero Militar, quedando reglamentado por los numerales 20 fracción VI de la Constitución Federal y del 645 al 659 y del 668 al 672 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En virtud de la desaparición de la práctica cotidiana en México de el Organismo en estudio, no se profundiza en el tema.

#### IV.2.- PROCEDIMIENTO EN EL FUERO MILITAR

En lo substancial el artículo 13 Constitucional, previene: "Subsiste

el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; - pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"; precepto legal por el cual se atribuye a los Tribunales Militares la función jurisdiccional exclusiva en materia castrense.

El fuero de guerra posee dos características esenciales, es tanto - material como profesional, pues no se versa es esta hipótesis calidad atinente a la persona, como lo serán la edad o el sexo, sino la condición relativa a la materia criminosa por un lado, en virtud de que la jurisdicción castrense solo puede extenderse a los delitos señalados por el artículo 57 del Código de Justicia Militar; y por el otro, a la materia profesional, en este sentido, sólo quedan sujetos a dicha jurisdicción los militares.

El Título Segundo de la Ley Organica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, relativo a la integración de la Institución y concretamente el artículo 4o. dice: El ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, están integrados por:

I.- Los mexicanos que prestan sus servicios en las Instituciones - Armadas de Tierra y Aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares.

II.- Los recursos que la Nación pone a su disposición.

III.- Edificios e instalaciones.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicana conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando:

I.- Mando Supremo

- II.- Alto Mando.
- III.- Mandos Superiores, y
- IV.- Mandos de Unidades

El mando Supremo recae en el Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional disponiendo el Ejecutivo Federal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tal como lo previene el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, lo ejercerá el Secretario de la Defensa Nacional, contando para el desempeño de sus funciones con los siguientes órganos:

- I.- Estado de la Defensa Nacional.
- II.- Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;
- III.- Organos del Fuero de Guerra; y
- IV.- Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional

Por razones obvias, trataremos únicamente la fracción III, relativa a los órganos del Fuero de Guerra.

Los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dan vida a la justicia militar, al prevenir:

Art. 26.-" El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar de acuerdo como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 27.- "Los organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar."

Art. 28.- "Los Organos del Fuero de Guerra son:

- I.- Supremo Tribunal Militar;
- II.- Procuraduria General de Justicia Militar; y
- III.- Cuerpo de defensores de Oficio.

El Supremo Tribunal se compone de: Un Presidente militar de guerra- del grado de General de Brigada y cuatro Magistrados, del grado de Generales - de Brigada de Servicio o Auxiliares; correspondiéndole conocer:

- I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los - jueces y de las contiendas sobre acumulación;
- II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de de - terminados negocios así como de las de los jueces;
- III.- De los recursos de su competencia;
- IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la ad- ministración de justicia militar;
- V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones im -- puestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revo- cando o modificando dichas correcciones.
- VI.- De todo lo relacionado a la libertad preparatoria y a la reten- ción de los reos;
- VII.- De las solicitudes de indulto necesario;
- VIII.- De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reduc- ción de penas;

IX.- De consultas sobre dudas de la Ley que le dirijan los jueces;

X.- De la designación de Magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;

XI.- De las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Así como lo estipulado por el artículo 68 del Código Foral.

Por lo que hace a la Procuraduría General de Justicia Militar quedará representada por un General de Brigada de Servicio o Auxiliar, Jefe de la Institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría en lo tocante al personal a sus órdenes.

Las atribuciones y deberes del Procurador General de Justicia Militar, están contenidas en el artículo 81 del Código Foral a saber, son:

I.- Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina.

II.- Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra.

III.- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas.

IV.- Pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las complementará desde luego.

V.- Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le soliciten.

VI.- Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo, expedir las circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público.

VII.- Encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de de terminado negocio, independientemente de sus labores permanentes.

VIII.- Hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia.

IX.- Calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio.

X.- Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias.

XI.- Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales.

XII.- Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina.

XIII.- Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones.

XIV.- Formar la estadística criminal militar;

XV.- Iniciar ante la Secretaria de Guerra y Marina las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia.

XVI.- Formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometién~~do~~lo a la aprobación de la Secretaria de Guerra y Marina.

XVII.- Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas.

XVIII.- Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaria de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución."

Por lo que el cuerpo de defensores de oficio respecta, queda integrado por un Jefe en el grado de General Brigadier de Servicio o Auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar; de un defensor de oficio adscrito al citado Tribunal con el grado de Coronel de Servicio o Auxiliar; y por los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por los jueces no permanentes.

Las atribuciones y deberes del Jefe del Cuerpo de Defensores están previstas por el artículo 85 del Código de Justicia Militar.

El artículo 10. del Código de Justicia Militar previene que la Justicia militar se administrará:

I.- Por el Supremo Tribunal Militar.

II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios; siendo competentes para conocer de los delitos cuya pena excede del término medio aritmético de un año de prisión ordinaria, quedando integrados cada uno de ellos por un presidente y cuatro vocales, el primero con grado de General y los segundos de este mismo grado o Coronel, existiendo para cada Consejo, tres miembros suplentes. Quedando el Procedimiento previo al juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario, reglamentado por los artículos 527 al 534; y del juicio ante el referido del 536 al 687 del Código de Justicia Militar. Observándose para el procedimiento reglas semejantes que para el procedimiento ante el Jurado.

III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios; compuestos por cinco militares de guerra, que deberán ser por lo menos de graduación de Oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado, -- siendo competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieran bajo su mando al Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte; este enjuiciamiento Militar, no puede prescindir de ninguno de los derechos que la Constitución consagra en favor del procesado; en el juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario predomina acentuadamente la celeridad, aun cuando no se excluyen los imperativos de comprobación del cuerpo del delito y de la pregunta responsabilidad, declaración preparatoria, nombramiento de defensor, audiencia y debate, auto de formal prisión, etc., -- quedando reglamentado por los artículos del 16 al 23 y del procedimiento ante el Consejo de Guerra Extraordinario del 699 al 717 del Código de Justicia Militar.

IV.- Por los jueces.- Los juzgados militares se componen de un Juez con el grado de General Brigadier de Servicio o Auxiliar, un Secretario del grado de Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, un Oficial Mayor y Subalternos que sean necesarios.

Previene el artículo 76 del Código de Justicia Militar, los asuntos que corresponda conocer a los jueces, a saber:

- I.- Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;
- II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;
- III.- Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina por conducto -- del Supremo Tribunal Militar, las revocaciones que para el buen servicio se -- hagan necesarias;
- IV.- Practicar visitas de cárceles y hospitales;
- V.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que -- adviertan en la administración de Justicia;
- VI.- Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del -- Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los estados mensuales y las actas -- de visitas de cárceles y hospitales, así como rendir a los mismos los infor -- mes que soliciten;
- VII.- Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su -- Juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;
- VIII.- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar las leyes, regla -- mentos y medidas que estime necesarias para la mejor administración de justi -- cia;
- IX.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos aco -- rdiados conforme al reglamento interior;

X.- Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

El juzgado militar como todos los demás penales, esta integrado por el personal que cita el artículo 24 del Código Foral; además los Ciudadanos, - Agente del Ministerio Público Militar y Defensor de Oficio Militar, quienes - estarán adscritos al juzgado.

Siguiendo los lineamientos dictados por el artículo 20 fracción - - VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la le tra dice:

" VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si - la pena máxima excediera de ese tiempo".

Y al efecto el artículo 616 del Código de Justicia Militar previene: " La instrucción se practicará con la brevedad posible, a fin de que el proce sado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese - tiempo ".

Atento al mandato del artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público Militar tiene el Monopolio de la acción penal en este fuero, el cuál, - como ya se dijo, está bajo el mando de un Procurador General de Justicia Mili tar, contando con agentes adscritos y auxiliares, con un laboratorio cientifi co de investigación, además con la Policía Judicial Permanente y la Ocasional previstas por los numerales 47, 48 y 49 del Código Foral.

El procedimiento puede iniciarse por denuncia, obligatoria en prin-

cipio para los militares (Art. 100 del Código de Justicia Militar), querrela o flagranza ( Art. 78 del mismo Ordenamiento legal); una vez acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad se ejercitará acción penal -pidiendo las aprehenciones u órdenes de comparecencia que procedan en su caso (Arts. 78 y 83 fracción I del Código Foral).

Instrucción.- El procedimiento penal militar se inicia con el auto de Incoación, previsto por el artículo 451 del Código Foral, el cuál equivale al de radicación del proceso común. A partir de ese momento la instrucción habrá de realizarse rápidamente, a fin de dar cumplimiento a los numerales 20 fracción VIII de la Constitución Federal y 616 del Código de Justicia Militar.

Una vez que el inculcado fue puesto a disposición del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las formalidades de ley y en Audiencia Pública, se le tomará su declaración preparatoria, en la cual el Juez tiene la obligación ineludible de hacer saber al detenido:

I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaran en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo;

II.- La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda;

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez nombrará a un Defensor de Oficio, y

IV.- El derecho de que su defensor, se haya presente en todas las diligencias que desde ese momento se practiquen, así como el de revocar su nombramiento y hacer otro en cualquier estado del proceso; y que si nombrare a varios defensores, deberá designar a aquél con quien deban entenderse las diligencias.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 -- Constitucional y del 491 al 495 del Código Foral.

Dentro de las setenta y dos horas posteriores a su consignación a la justicia, el Juez dictará Auto de Término Constitucional, en el que puede dictar, según el caso, Auto de Formal Prisión o de libertad con sujeción a proceso, tras de lo cual se procederá a la indentificación del procesado. En su caso, el Juez dictará la libertad por falta de méritos, hipótesis en la -- cual, debe aquél practicar en un plazo no mayor de ciento veinte días, todas las diligencias que solicite el Agente del Ministerio Público Militar; si -- transcurrido tal plazo no hay datos que funden la detención y formal prisión, el juzgador declarará a petición de parte, si hay o no delito que perseguir.-- (Artículos del 515 al 520 del Código de Justicia Militar).

Se reconocen como medios de prueba, los previstos por el artículo -- 522 del Código de la materia, los cuales son: Confesional, Documental, Peri-- cial, Testimonial, de Inspección Presuncional, pero también acepta todo lo -- que se presente como prueba, siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que practique la averiguación.

Cuando el juzgador considere que la instrucción está concluída, pon drá la causa a la vista de las partes para la promoción de las diligencias -- que se puedan practicar dentro de quince días; una vez transcurridos o renunciados dichos plazos, se declarará cerrada la instrucción y se pondrá la causa a la vista de las partes para que en en el término improrrogable de cinco días hábiles para cada una de ellas, formulen sus conclusiones. Pero si el expediente excediere de cien fojas, por cada cuarenta de exceso o fracción se aumentará un día mas al término señalado. (Arts. 617 y 618 del Código Foral).

Juicio.- Procedimiento ante el Juez.- La audiencia se celebrará -- con la concurrencia de las partes o sin ella, y dentro de los ocho días si --

guientes a ésta, el juzgador dictará sentencia; lo anterior con fundamento en los artículos 623 y 624 del Código Foral.

#### IV.3.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO

Previo el trámite administrativo como lo es, la citación a Consejo de Guerra por parte del Comandante de la Guarnición (Convocatoria), la notificación del auto por el que se fija la fecha para la audiencia; concluido el debate, el Juez formulará su interrogatorio relativo a los hechos que generaron el proceso, bazándose en las conclusiones de las partes y las constancias procesales; a continuación el presidente del Consejo tomará la protesta a los vocales, protestando él mismo ejercer debidamente su cargo; hecho lo anterior en sesión secreta y previa deliberación los miembros del Consejo votarán las del interrogatorio, y concluida la votación con base en ésta, el Juez pronunciará su sentencia, leyéndola íntegra y públicamente en el salón de la audiencia. Aunque si bien es cierto que la sentencia como ya se dijo, es pronunciada por el Juez, también lo es que dicha resolución es eminentemente del propio Consejo; dicha sentencia será engrosada por el Juez dentro de los cinco días posteriores a aquel en que se haya efectuado la audiencia.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 635 al 677 del Código de Justicia Militar.

#### IV.4.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO

Se encuentra regulado por los numerales 699 al 717 del Código Foral en este enjuiciamiento y en ningún otro de tipo militar se pueden coartar los derechos consagrados por la constitución en favor del procesado, caracterizándose por el predominio acentuado de la celeridad, sin excluirse los imperativos de comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, declaración preparatoria, nombramiento de defensor, audiencia y debate, auto de formal prisión, entre otros.

Si en el lugar en que se cometió el delito en el que se encuentren-

destacamentos, no residen funcionarios del Servicio de Justicia, el que convoca designará abogados titulados de entre los que en él radiquen, para que funjan como Instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público, pero en el caso de que no hubiesen profesionales en la materia o el que convoca tuviere razones graves para ello, nombrará para esos cometidos a militares de guerra, - quedando también bajo su responsabilidad el nombramiento de quienes integrarán el Consejo, nombrando de entre ellos el que deba fungir como Presidente - del mismo y señalará para que se reúna en término no menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

El instructor deberá proceder sumariamente, una vez recibido el procedimiento del Ministerio Público, que le será consignado junto con los presuntos responsables; requerirá al inculcado para que nombre defensor o en defecto le nombrará uno de oficio, le tomará la declaración indagatoria, practicaré las diligencias que fuesen posible efectuar para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, dictará auto de formal prisión, el cual no es apelable y citará a testigos y peritos que deban concurrir a la audiencia.

En lo conducente, la audiencia se desarrollará conforme a lo previsto para el Consejo de Guerra Ordinario.

Una vez concluidas las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo, de la plaza en que se hayan establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del Jefe que los convocó.

Son aplicables para lo anterior, los artículos 19, 20, 21, 73 y del 699 al 717 del Código de Justicia Militar.

## IV.5.- PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES

La delincuencia juvenil es un grave problema que atañe a todo el conglomerado, por lo que existe una creciente atención hacia los menores de edad; bajo la preocupación de alentar su adecuado desarrollo físico, psíquico y social, da lugar a una serie de prevenciones específicas. Por un lado, destacan las contenidas en diversas ramas jurídicas; por el otro, la tendencia al establecimiento de Códigos o Leyes especiales, que contemplen, de alguna manera todas las cuestiones concernientes a la minoridad.

Sajón, en la obra del maestro Sergio García Ramírez, advierte que el derecho de menores, orden autónomo, "... es una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo, y para integrarlo, -- cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales, y morales, a la vida normal..." (36)

El Estado no ejerce ante los menores que incurren en conductas antisociales funciones punitivas, sino que sustituye a la autoridad paterna y asume una misión tutelar. De ahí pues, que el desempeño estatal no aparezca violación de las Garantías Constitucionales Penales: No existe delito ni de lincuencia, ni por lo tanto, proceso criminal, no haciéndose necesarios los servicios de un defensor, pues una novedad aportada por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, lo es la promotoría de menores, como lo previene en su Artículo 15, cuyo cometido es la vigilancia de la legalidad en el procedimiento y del buen trato a los infractores sobre los que

---

(36).- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. "Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa-Segunda Edición México 1977 Página 643.

se extiende la acción del Consejo. No se trata principalmente de un defensor pues no hay aquí actos de acusación ni de defensas más bien, un órgano coadyuvante del Consejo en la realización debida a las tareas que a éste se hayan encomendadas.

Por lo que hace al procedimiento para menores, como ya se dijo no hay contradicción de intereses, no existiendo litigio, pues no se atiende el desentrañar la culpabilidad del infractor, sino la peligrosidad, ni proponerse la aplicación de penas, sino de medidas asegurativas; confiriendo la ley de la materia, potestad generosa al instructor, al Consejo Tutelar y al Consejo Auxiliar, en sus respectivos casos, (Arts. 35, 39, 40 y 50).

A las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo únicamente concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, prohibiéndoles el acceso del público, debiendo estar presente el promotor, quién intervendrá en el cumplimiento de sus funciones en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación. Absteniéndose los medios de difusión de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste.

Se observan en la Ley que crea los consejos tutelares para Menores-Infractores, dos procedimientos:

- 1.- Ordinario, seguido ante el Consejo Tutelar Central y;
- 2.- Sumario (Sumarísimo), que se desarrolla ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

1.- El Procedimiento Ordinario, cuenta con un deslinde nítido entre dos fases, una es la instrucción basada esencialmente en la observación biopsicosocial, y la otra de conocimiento para arribar a la decisión de fondo descollando aquí la resolución que fija tope al procedimiento limitándose la actuación del Consejo a las causas previstas en dicha resolución. El instructor ha de esclarecer las causas por las que el menor comparece y las circuns-

tancias personales de éste, las que tomará en cuenta la Sala para la imposición de la medida que convenga.

2.- Por lo que hace al procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxi -- liar éste es particularmente simple, pues, trae la presentación del menor ante la autoridad, que jamás trae como efecto la detención del mismo, tiene lugar una audiencia, en la que comparece el menor y encargados, en la cual se escucha a uno y a otros, las demás personas que deban declarar, se desahogan otras pruebas y se resuelve. La resolución puede aparejar que los consejeros orienten al menor y a quienes le tengan bajo su guarda acerca de la conducta y de la readaptación de los infractores. (Arts. 49, 50 y 51 de la Ley de la Materia).

Respecto a la resolución del órgano tutelar, no se le puede dar la categoría de cosa juzgada; esto resulta lógico con lo ya expuesto del hecho de -- que a través de dicha resolución, se impone una medida de regularidad, que ha -- de cesar o de modificarse al paso que concluyen o se transforman las condicio -- nes, no jurídicas que la determinaron. Por lo que el juzgador debe estar dota -- do de atribuciones para modificar en cualquier tiempo la medida, con instancia -- en ese sentido o sin ella.

#### IV.6.- PROCEDIMIENTO PARA INFERMOS MENTALES

Una de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, previstas -- por el artículo 15 del Código Penal, es la establecida por la fracción II de -- dicho numeral, que a la letra dice: "...II.- Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esta comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provo -- cado esa incapacidad intencional o imprudencialmente..." .

Y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 495 y 496, al respecto dice que: " tan pronto sospeche que el inculpaado esté loco, -- idiota, imbécil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria, ordenando --

el Juez Instructor la reclusión provisional del inculcado en caso de internarlo en un manicomio o en un departamento especial; una vez comprobado que el inculcado esta en uno de los casos anteriores, cesara el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la Ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se empleé sea similar al judicial.

Una vez comprobada la infracción y la participación en ésta, previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, del defensor y del representante legal del alineado, en su caso, se falla sobre la hospitalización. Lo anterior con fundamento en los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero si el inculcado enloquece durante el proceso, sobreviene la suspensión del procedimiento y tras ella, el internamiento curativo, y al desaparecer la causa que motivó la referida suspensión es decir, al señalar el alineado, se volverá al procedimiento penal ordinario que culminará, de acreditarse delito y responsabilidad, en sentencia condenatoria. Cabe hacer mención que en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito, Pero concluido este tiempo, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de las Autoridades Sanitarias, como lo previene el artículo 69 del Código Penal en relación con el 426 del Código Sanitario.

#### IV.7.- PROCEDIMIENTO PARA TOXICOMANOS

Otro sujeto que escapa de la función punitiva del Estado, es el que tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, - comúnmente conocidos como "drogadictos", definiéndosele como una persona immadura, infantil con sentimientos de omnipotencia, evasivo manifestando su permanente dependencia a la droga, siendo lo anterior, consecuencia de problemas afectivos.

Existe un criterio justo sobre las causas del problema en estudio - concretamente en el tratamiento hacia el usuario y el adicto, considerando a éste, como un enfermo que no amerita pena, sino que por el contrario, una medida terapéutica de seguridad.

Quiroz Cuarón, al plantear un catálogo de reacciones frente a estas conductas, propone que para los experimentadores primarios se dicte libertad bajo protesta condicionada al tratamiento; para los usuarios, medidas de seguridad y tratamiento; para los farmacodependientes inductores, sanciones legales y tratamiento, y para los traficantes, sanciones penales y en su caso, tratamiento.

Para las personas afectas al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias volátiles inhalables, que por los tres términos de la clasificación de drogas propuesta por el Consejo Nacional de Problemas de Farmacodependencia, existen dos procedimientos, el Ordinario y el Especial, el primero se aplica a los drogadictos que han dilinuido, pudiendo ser que desemboque sólo en pena o que culmine en la aplicación de pena y la medida de seguridad; y el Especial, aplicable a los sujetos de la misma clasificación que no han infringido la norma penal, el cual se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus numerales del 523 al 527.

Este procedimiento es eminentemente federal, tanto en lo represivo como en lo terapéutico.

#### IV.8.- COMENTARIOS

Aunque si bien es cierto que el Estado no ejerce ante los menores que incurrir en conductas antisociales funciones punitivas, sino que sustituye a la autoridad paterna y asume una misión tutelar que además el artículo 18 Constitucional, previene que la Federación de los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores in-

fractores, también lo es que, el fuero de guerra no cumple con dicha disposición, pues el militar que es menor de edad y delinque, está sujeto a un procedimiento penal militar, debiendo compurgar la pena impuesta en el mismo sitio que para tal efecto están reclusos los militares con mayoría de edad; previniendo los artículos 153 del Código de Justicia Militar que los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el Ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas por la Ley Penal Militar.

Resulta cierto que subsiste el Fuero de Guerra para los delitos -- contra la disciplina militar, también que la disciplina debe ser mantenida -- entre grado y grado de cada uno de los elementos que integran el Ejército Mexicano, pero también es cierto que al menor de edad se le debe de readaptar -- no siendo conveniente que compurgue su pena en el mismo lugar en el que pueden encontrarse delincuentes no primarios, con bastante experiencia y sumamente maleados, peligrosos para la sociedad tanto civil como militar; es decir, por cuanto a la disciplina militar, se acepta que a éstos menores de edad se les instruya proceso, lo que no es aceptable es que compurgue su pena en la misma prisión en la que se encuentren personas adultas.

## CAPITULO V

### INCIDENTES DE LIBERTAD Y RECURSOS

#### V.1.- REVOCACION APELACION Y DENEGADA APELACION

Se conoce como recurso, a la declaración de voluntad a cargo de -- cualquiera de las partes en un proceso, para manifestar su conformidad con una resolución judicial ya sea interlocutoria o definitiva, con el objeto de que ésta no quede firme causando ejecutoria por estimarla perjudicial, y supretensión de que la situación procesal que dió origen a la resolución impugnada sea objeto de nuevo examen y decisión por el Tribunal Superior que funcional y jerárquicamente corresponda, a fin de conseguir que se deje sin efecto, se modifique o se dicte resolución contraria a la que es objeto y base de impugnación. Dicho de otro modo, el recurso es un segundo estudio sobre una situación que se considera resuelta de una manera no ajustada a derecho.

Al decir del maestro Guillermo Colín Sánchez, la palabra recurso - viene del italiano "ricorso", que significa "volver al camino andado", definiéndolo como: "... los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional..." (37).

Entendemos por impugnar, el acto procesal de alguna de las partes-

---

(37).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Paraleles", Ed. Porrúa, Décima Edición, México 1986, Página 508.

(o ambas), que busca mostrar un error del Tribunal producido en una resolución judicial.

En determinados casos el impugnar presupone la existencia de un órgano jurisdiccional superior en grado, conocido como "Iudex Ad Quem", que tiene competencia para examinar la resolución del órgano inferior que se conoce como "Iudex A Quo", y modificarla, revocarla o bien confirmarla. Pero también existe el caso de que conozca de dicha impugnación el mismo órgano que dictó la resolución recurrida y contra la decisión que dicte, no existe la posibilidad de ulterior recurso.

Siendo los medios de impugnación un derecho del probable autor de un delito, condicionando, para su actualización, a una manifestación expresa de su voluntad acerca de su inconformidad con la resolución dictada, es de deducirse que ningún recurso prospera oficiosamente siendo necesario que lo interponga la parte que se considera agraviada.

Por lo que respecta al interés del recurso, los tratadistas distinguen el interés particular, el interés social o general o el interés común, afirmando que el particular atañe al inculpado y al ofendido; el interés social al Ministerio Público, y el común, al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución.

Los recursos se clasifican en:

a).- Ordinarios y Extraordinarios, los primeros se interponen -- contra la resolución que no adquiere carácter de cosa juzgada, y los segundos, cuando ya lo han adquirido; en la inteligencia de que esta distinción es de origen civilista pero al decir el maestro Guillermo Colín Sánchez: - "... en la legislación mexicana existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros tenemos: revocación, apelación y denggada apelación. En cambio, son extraordinarios: el mal llamado indulto ne-

cesario y el amparo..." (36).

b).- Devolutivos y no devolutivos, ésto es, atendiendo a la clase de autoridades que intervienen en la revisión, en los primeramente señalados interviene un órgano jurisdiccional superior en grado al que dicta la resolución recurrida, "Iudex Ad Quem" e "Iudex A Quo" respectivamente, (apelación y denegada apelación); y los no devolutivos se caracterizan porque la autoridad revisora es la misma que dictó la resolución ( revocación).

c).- Suspensivos y Devolutivos. El objeto y el fin de la impugnación, señala el maestro Guillermo Colín Sanchez, que "... el objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio siempre y cuando así lo reconozca la ley. En nuestro medio son objeto de impugnación los autos y las sentencias..." (39); y el fin es: "... el reestablecimiento del equilibrio perdido en el proceso..." (40).

Por lo expuesto, concluimos que los recursos son: la revocación, - apelación y denegada apelación, no existiendo en materia penal los recursos extraordinarios. Se conceden recursos contra todas las resoluciones, otorgándosele el más importante (la apelación), a las que revisten superlativo interés.

La falta de expresión de agravios del Ministerio Público o del o -

- 
- (38).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1986 Página 519.  
 (39).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., Página 511.  
 (40).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., Página 511.

fendido, esta última tratándose de la reparación del daño, el desistimiento del medio de impugnación o la muerte del recurrente, siempre que no sea la del Ministerio Público o del Defensor, son las causas de que el procedimiento de impugnación no llegue a la plena realización. Y la sentencia es la -- terminación normal de dicho procedimiento.

#### V.1.1.- REVOCACION.-

Proviene del latín "revocarse", que significa dejar sin efecto una consesión, un mandato o una resolución.

El maestro Manuel Rivera Silva, define a la revocación como "... - un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución ..." (41).

Es un recurso ordinario, en virtud de que como ya se manifestó anteriormente, se interpone contra la resolución que no ha causado estado; y - se dice que es "no devolutivo", ya que el conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución recurrida.

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, la define como: - "... el recurso legal para aquellas resoluciones (autos), en contra de las - cuales no procede el de apelación y cuyo objeto es que el Juez o Tribunal -- que las dictó, las deje sin efecto..." (42).

---

(41).- RIVERA SILVA MANUEL. " El Procedimiento Penal" Editorial Porrúa - Decimoseptima Edición México 1988 Página 327.

(42).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO Op. Cit., Página 545.

También consideramos correcta la acepción que dá el maestro Sergio García Ramírez, acerca de lo que nosotros conocemos como "recurso no devolutivo", y él, lo hace llamar "retentivo", en virtud de que quien conoce de la resolución recurrida es la misma autoridad que la dictó.

El recurso de revocación es un derecho que tienen las partes incluyendo al procesado o acusado para inconformarse en contra de lo resuelto; y es además una obligación del órgano jurisdiccional atender a dicha inconformidad, y, de ser procedente, reponga la resolución por la que se inconformaron, y en el caso de que no proceda, deberá confirmarla. Este recurso no -- procede oficiosamente y será necesaria su interposición, la cual se hará ante el Juez que dictó la resolución, quien admitirá el recurso o desechará de plano si estima innecesario oír a las partes; de no ser así, citará a éstas a una audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictando en ella su resolución, contra la cual no existe recurso alguno.

El recurso de revocación se encuentra reglamentado por el Código -- de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 412 y -- 413; y del Código Federal de la materia en sus numerales 361 y 362.

El plazo para interponer el recurso de revocación es en el momento de la notificación o al día siguiente hábil, y el Juez ante quién se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyera que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se dá recurso alguno; como lo previene el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Entretanto que el Código Federal de la materia, establece en su artículo 362 que el plazo para interponer dicho recurso y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

V.1.2.- APELACION.- La palabra apelación proviene del latín "apellare", cuyo significado es llamar, llamar a alguien para pedirle alguna cosa.

La apelación o alzada, es un recurso ordinario que sirve para impugnar las resoluciones del Juez a Quo (de primera instancia), que se estima causan agravio al apelante, siendo un recurso que se plantea ante una competencia superior, es decir, un segundo Tribunal, superior en grado y colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, define a la apelación como: "... un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial..." (43).

La apelación es el recurso ordinario más importante y se otorga en la mayoría de los procesos, con excepción de aquellos que son de instancia única, como los que se dan en nuestra justicia de paz.

El objeto de la apelación es que el Tribunal de Segunda Instancia examine la violación a la ley, que el agraviado supone se cometió en su perjuicio, ya sea por aplicación indebida, inexacta, o bien, por falta de aplicación. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 414 a la letra dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada"; y el numeral 363 del Código Federal de la materia, indica: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de prueba o si se alteraron los hechos".

---

(43).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., Página 521.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que las pruebas admitidas por el tribunal de segunda instancia, deberán desahogarse dentro del término de cinco días; y el Federal de la materia establece un plazo de ocho días para tal efecto.

La segunda instancia se abre sólo a petición de parte, quedando abierto el recurso con la sola manifestación de inconformidad, y la instancia con la expresión de agravios.

La ley otorga el derecho a apelar al Ministerio Público, al acusado y su defensor y al ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél coadyuve con el Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios, como lo previenen los artículos 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el 365 del Federal de la materia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene en su artículo 418 que las resoluciones judiciales apelables son:

- I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncian en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia;
- II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación; o los que decreten la separación de los procesos, y;
- IV.- Todos aquellos en que éste Código conceda expresamente el recurso.

De lo anterior deducimos que el Código primeramente señalado, más que a nalizar el objeto de la apelación, indica el fin de la misma, sin hacer mención de aquél, como acertadamente lo previene el Código Federal.

La revisión del Ad Quem, debe ser únicamente en relación a los errores cometidos por el A Quo en la sentencia apelada; asimismo en la revisión de a pelación no se deben deducir pretensiones o excepciones que no hayan sido ma teria de la primera instancia, ni aducir nuevos hechos o nuevas pruebas. Es decir, el conocimiento de la apelación se ajustará solo al material de prime ra instancia considerado por el A Quo en su sentencia.

Por lo que hace a la aportación de pruebas en segunda instancia, la ley faculta a las partes para aportar casi todo medio de prueba, con excepción - de la prueba testimonial que no se acepta a no ser que se refiera a hechos - que no hayan sido dados a conocer en primera instancia.

Los documentos probatorios pueden presentarse en la expresión de agra - vicos, o bien, hasta antes que se vista la causa; normalmente los documentos- que se presenten deben ser no conocidos antes o de imposible adquisición o- oportuna en la primera instancia, debiendo además correr traslado de ellos a la parte contraria para que alegue lo que a su derecho y representación con- verga. Es lógico que deba desahogarse todo medio de prueba que se hubiera o- frecido en tiempo ante al Juez de primera instancia, pero que por causas aje nas al que las ofreció, no se hubieren desahogado.

Es de señalarse que en la apelación interpuesta contra el auto de for - mal prisión o contra el auto de libertad por falta de elementos para conti - nuar el proceso, el Tribunal de segunda instancia, sólo deberá de tomar en - cuenta las probanzas aportadas en la averiguación previa y las obtenidas has ta antes de vencerse el término Constitucional (72 hrs.) ya que fueron las ú nicas tomadas en cuenta por el Juez de primera instancia para fundamentar su resolución; en tal virtud, el tribunal de segunda instancia, no deberá tomar en cuenta cualquier otro medio probatorio aportado ante él, respecto al cuer po del delito y la probable responsabilidad ya que no estuvo al alcance del- Juez de la primera instancia en el momento de dictar la resolución impugnada

Y el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos -- 366 y 367, previene:

Art. 366.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Art. 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto - las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II.- Los autos en que se decreten el sobreseimiento en los casos - de las fracciones III a VII del artículo 298 y aquellas en que se niegue el - sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del proce- dimiento judicial; los que concedan o niegue la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la re - cusación.

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los - de falta de elementos para procesar; los que admiten o desocean el ofreci -- miento de una prueba, y aquellos en que el juez disponga, sin que medie soli - citud de parte, el desahogo de alguna prueba;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional - bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de - datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que nie gue la citación para preparatoria;

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de caracter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y;

IX.- las demás resoluciones que señala la ley."

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 416 establece: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratara de auto; de cinco, si se tratara de sentencia definitiva, y de dos, si se tratara de otra resolución excepto en los casos en que este código disponga otra cosa".

Y el numeral 378 del Código Federal de la materia, previene los mismos plazos para la interposición del recurso, pero únicamente en los casos de sentencia y de auto.

La apelación procede en el efecto devolutivo cuando se trata de las resoluciones señaladas por el numeral 367 del código Federal de la materia y en ambos efectos cuando se trata de sentencia definitiva en que se imponga alguna sanción.

La infracción o infracciones en cuanto a las formalidades no observadas durante una parte o en toda la escuela procedimental, trae como efecto la substitución de los actos procedimentales, acarreado con ésto, la reposición del procedimiento, el cual solo procede por resolución del Tribunal Superior.

La reposición del procedimiento no se decretará de oficio, deberá ser a petición de parte, debiendo expresarse el agravio en que se apoya la

petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

El recurso de apelación se encuentra reglamentado por los artículos del 414 al 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y del 363 del Código Federal de la materia.

#### V.1.3.- DENEGADA APELACION

Denegar significa, no conceder lo que se solicita o se pide.

El maestro Manuel Rivera Silva, define a la denegada apelación como: "... un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación..." (44).

Por su parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez la define como: -- "... la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos ..." (45).

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 392, establece: "El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda solo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegada apelación sea que no se considere -

(44).- RIVERA SILVA MANUEL. Op. Cit., Página 352.

(45).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., Página 541.

como parte al que intento el recurso"; coincidiendo en esencia, en el momento en que puede invocarse este medio de impugnación con el Código adjetivo de la materia para el Distrito Federal en su artículo 435.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la denegada apelación, podemos decir que tanto para el ofendido, como para el acusado, procesado o sentenciado, es un derecho, pero para el defensor cuando su defenso se encuentra ausente y sea un notorio perjuicio para sus intereses, se deberá entender para aquél como su obligación asimismo lo es para el Juez autor del auto.

Este recurso podrá interponerse en el auto de la notificación de la resolución judicial del juez de primera instancia, en que se negare la apelación o bien, dentro de los dos días siguientes a la misma, como lo establece el artículo 436 del Código adjetivo de la materia, y de los tres días siguientes, previstos por el Código Federal en su numeral 393; y podrá hacerse en forma verbal o por escrito. Lo preceptuado por estos Códigos nos lleva al convencimiento de que dicho recurso deberá ser interpuesto ante el A Quo.

El recurso de la denegada apelación tiene por objeto que el Juez Ad Quem, resuelva si la parte impugnante tiene derecho a apelar o no; si la resolución judicial del caso es apelable, y, si es así, en que grado lo es; persiguiendo con ésto que dicho tribunal revoque la resolución judicial que negó la apelación, ya sea total o parcialmente.

Este recurso se encuentra reglamentado por los artículos del 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y del 392 al 398 del Código Federal de la materia.

## V.2.- LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

En nuestro derecho positivo, la libertad por desvanecimiento de da

tos, se tramita en forma incidental y es concedida al procesado cuando el -- Juez de la causa estima por prueba plena inductible, que se han desvirtuado los elementos que sirvieron de base para decretar la formal prisión. Esta - prueba inductible, necesariamente debe destruir los elementos de juicio que sirvieron al juzgador para tener por demostrados el cuerpo del delito y la - presunta responsabilidad del acusado; en consecuencia es para el Juez ins -- tructor un imperativo ineludible decretar su procedencia, cuando del estudio de la citada probanza se desprenda.

El maestro Guillermo Colín Sánchez la define de la siguiente mane- ra: "... es una resolución judicial a través de la cual el Juez instructor - ordena la libertad cuando basado en prueba inductible, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión, (cuerpo del delito y presunta responsabilidad) ..." (46).

Este incidente de libertad, como lo previenen los artículos 546 -- del Código adjetivo de la materia, y 422 del Código Federal, puede interpo - nerse después de dictado el auto de formal prisión y hasta antes de que se - cierre la instrucción. Y aunque si bien es cierto, que pueden promoverlo -- tanto las partes como el procesado también lo es, que el artículo 550 del - precitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estable- ce que aún "cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido -- los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opi - nión en la audiencia, sin previa autorización del procurador quien deberá re - solver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no resuelve en ese plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión".

En tanto que el Código Federal de la misma materia establece en su

---

(46).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., Página 591

numeral 424: "La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público, salvo que éste en el caso previsto por el artículo 138". Es decir, cuando durante el proceso aparezca -- que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el federal de la materia, en sus numerales 548 y 423, respectivamente coinciden en cuanto a la substanciación del incidente en estudio y en la especie -- manifiesta que hecha la petición por la parte interesada, el Juez citará a ambas a una audiencia dentro del término de cinco días, en la que se oiran a éstas, y la resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró aquella.

En dicha resolución, si se concede la libertad, la sentencia que resuelva el recurso confirmando la resolución apelada producirá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditada la acción Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo. Y estando en el caso de que el Juez instructor -- niegue la libertad, el procesado tendrá derecho a impugnar la resolución, y si la sentencia que resuelva dicho recurso es conformatoria, el proceso continuará por todos sus trámites, pero si el Tribunal de segunda instancia revoca la resolución del A Quo, se estará a lo primeramente manifestado.

Este incidente se encuentra reglamentado por los artículos del 546 al 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y del-

422 al 426 del Código Federal de la materia.

### V.3.- LIBERTAD PROVINCIONAL BAJO PROTESTA

Aunque si bien es cierto que la libertad protestatoria se encuentra vigente en nuestro derecho positivo mexicano, y que según nuestro códigos de procedimientos penales, local y federal, es un derecho otorgado a los acusados de delitos sancionados con pena que no exceda de dos años de prisión, a fin de que mediante una garantía de carácter moral (su palabra de honor), obtenga su libertad; también lo es que no podemos hablar de una garantía, pues no se encuentra consagrada en nuestra Constitución Federal, y para su legal procedencia, los Códigos en cita exigen los siguientes requisitos:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue;

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculcado, y;

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Con la única salvedad de que el Código Federal exige también que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.

El artículo 554 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que la libertad bajo protesta se revocará cuando se viole-

alguna de las disposiciones anteriormente citadas y cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraviado, ya sea en primera o en segunda instancia.

En materia Federal la libertad bajo protesta se revocará en los siguientes casos:

I.- Cuando el inculcado desobedeciere sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoriada;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos o algún funcionario del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I de el artículo 418;

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418;

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria.

Es de señalarse que esta libertad privicional bajo protesta, no requiere de garantía económica, y en la practica ha caido en desuso en razón de que debido al acelerado incremento de población, carestía e infracción, entre otros factores día con día, se han ido perdiendo nuestras costumbres y disminuido la moral y a la fecha, muy pocas personas cuentan con palabra de

honor, la cuál para otros ni siquiera saben de su existencia, por un lado y por el otro es difícil para el juzgador estar plenamente seguro de que el procesado no se fugará por lo que resulta casi imposible conceder este derecho, inclinándose por otorgar cuando proceda la libertad probicional bajo caución.

En estricto derecho, subsiste el derecho de la libertad provicional bajo protesta en los casos de que el inculpado haya cumplido la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación, siendo obligación de los tribunales acordar de oficio la libertad en estudio. Lo anterior se encuentra fundamentado por la fracción X del artículo 20 de la Constitución Federal, que textualmente establece: "...Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo de que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso..." .

Aunque la ley no manifiesta expresamente a partir de que momento el inculpado puede solicitar el derecho de gozar la libertad provicional bajo protesta de la misma se desprende que éste puede hacerlo desde el momento en que rinda su declaración preparatoria ya que es en esta diligencia, donde el Juez tiene el primer contacto procesal con el inculpado.

Por su parte el Código de Justicia Militar, es más estricto al exigir como uno de los requisitos de procedencia de la libertad provicional bajo protesta, "que se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión", los restantes son los mismos requisitos que exigen nuestras leyes-adjetivas; por otra parte, dicho Código Marcial es más claro en cuanto al momento en que pueda solicitar este beneficio, manifestando que puede pedirse y decretar en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

Aunque es de señalarse que nuestros Códigos de Procedimientos Penales Local y Federal, fueron reformados en lo que se refiere al requisito de-

"que se trate de delito cuya pena no exceda de seis meses de prisión", como aún lo exige el Código de Justicia Militar, por el de "dos años" que actualmente exigen los códigos citados en primer término.

Este incidente de libertad, se encuentra reglamentado por los artículos del 552 al 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; del 418 421 por el Código Federal de la materia y del 795 al 798 -- por el de Justicia Militar.

#### V.4.- LIBERTAD PROVINCIONAL BAJO CAUCION Y BAJO FIANZA

Una de las garantías del acusado en todo juicio del orden criminal

le es, la señalada por la fracción I del artículo 20 Constitucional, que textualmente establece: "inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales, y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el ilícito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjui -

cios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

El maestro Manuel Rivera Silva, la define como: "... el procedimiento promovido por el inculpado su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo (Arts. 557 del Código del Distrito y 400 del Código Federal) y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del inculpado a un órgano jurisdiccional..." (47).

Al titular el presente tema bajo el rubro de "libertad provisional-bajo caución y bajo fianza", no quisimos de ninguna manera tratarlo como dos figuras diferentes, lo que es más, no son dos sino una sola figura ya que la caución es el género y se le define como: "seguridad personal que se da de cumplir lo pactado prometido o mandado", y la fianza es la especie, siendo una forma de aquella aunque en la práctica se les atribuye el mismo significado.

Siendo el procesado el principal afectado, es el único sujeto procesal facultado para solicitar su libertad bajo caución, además como es lógico, su defensor, pudiendo solicitarla en cualquier momento procedimental, aunque es de desprenderse, que como la declaración preparatoria es el primer contacto procesal entre el inculpado y el Juez, y que en este acto, el juzgador hace del conocimiento de aquel, el derecho que la ley le otorga para solicitar su libertad caucional, resulta claro y lógico que a partir de este momento -- pueda solicitarse y decretarse, y podrá hacerse en primera instancia o en la segunda, incluso hasta después de haberse pronunciado sentencia por el Ad -- quis cuando sea solicitado amparo directo. Y podrá solicitarse de manera ver

bal o por escrito, debiendo de señalar la naturaleza de la caución de no hacerlo así, el juzgador se verá obligado a determinar las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracción I — Constitucional: 556 y 399 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de la materia, respectivamente, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión. El Juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

Lo anterior resulta bastante claro, y como es de todos sabido, el término medio aritmético, es el resultado de la suma del mínimo y el máximo de la sanción prevista para determinado delito, dividido entre dos.

Al referirse a las modalidades y calificativas del delito cometido resulta claro que el Juez, debe de tomarlas en consideración pero sólo para el efecto de fijar el monto de la caución; y no puede considerar, las características del delito o las atenuantes o agravantes en su comisión, o la situación económica del procesado, para otorgar o negar el beneficio de la libertad caucional, sino, tan sólo para fijar el monto de la garantía que debe otorgar.

En caso de concurso, procede la libertad bajo caución si le permite la pena media aritmética aplicable al delito más gravemente sancionado de aquellos que se imputan al acusado.

Habiendo quedado claro que la caución es el género. Queda por demostrar la especie, la que según los artículos 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 404, 405 y 406 del Código Federal de la materia, puede ser:

A).- Depósito en efectivo, el cual se hará ante sucursal de Nacional Financiera, S. A., y el billete de depósito quedará bajo el control del juzgado (caja de valores).

B).- Caución Hipotecaria, misma que podrá ser otorgada por tercera persona o por el reo mismo, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral, sea como mínimo, el de tres veces el monto de lo fijado.

C).- Fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y el Código Federal dispone: "Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda de trescientos pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria".

Todo inculcado a que se le haya sido concedido el beneficio de -- disfrutar de libertad bajo caución, quedará obligado a: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente se ñalarle y cuantas veces sea requerido o citado para ello; comunicar el mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por -- tiempo mayor de un mes; y se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional, siendo las siguientes:

a).- Desobedecer sin causa justa y comprobada, al Juez o Tribunal que se la concedió;

b).- Cometer un nuevo delito, sancionado con pena corporal, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por -- sentencia ejecutoriada;

materia.

#### V.5.- COMENTARIOS

En virtud de que el objetivo es reglamentar los términos en el procedimiento penal; los recursos e incidentes de libertad no fueron tratados -- con detalle, haciendo especial mención a los plazos previstos por la ley para la interposición de los mismos.

En vista de lo anterior y tomando como punto de partida el principio de que se debe de estar en lo que favorezca al reo, tenemos que el recurso de revocación previsto por los artículos 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cuál señala que el plazo para interponer lo es en el momento de la notificación o al días siguiente hábil y el juez -- ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra lo que no se dá recurso alguno; y el 362 del Código Federal de la materia, el cual establece que "el plazo para interponer dicho recurso y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada".

Como es de observarse, el plazo de cinco días para interponer el recurso de revocación previsto por el Código Federal, es más conveniente y favorable al reo, que el señalado por el Código local de la materia, que establece que se interpondrá en el momento de la notificación o al día siguiente hábil.

Por lo que considero que el artículo 413 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debería de modificarse, a fin de que establezca el mismo plazo que previene el numeral 362 del Código Federal de la materia.

c).- Amenazar a la parte ofendida o algún testigo de los que se han declarado o tengan que declarar en el proceso, o tratar de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez. Al Agente del Ministerio Público, o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de la causa;

d).- La renuncia del propio interesado;

e).- Que en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años;

f).- Que en el proceso a que se ha estado sujeto cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

g).- Que el Juez o Tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculta;

h).- Que el tercero que haya garantizado la libertad, pida que se le releve de la obligación y presente al procesado, acusado o sentenciado;

i).- Que con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador, y;

j).- En todos aquellos casos en que el beneficiario no cumpla con las obligaciones a que antes hicimos referencia.

Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse nuevamente y concederse por causas supervinientes.

Esta libertad caucional tiene fundamento en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se encuentra reglamentada por los artículos; del 556 al 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del 399 al 417 del Código Federal de la

Asimismo, por lo que hace a la denegada apelación, prevista por los artículos 436 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - que a la letra dice: "El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación"; y el 393 del Código Federal de la materia, que previene: "El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación".

En virtud de que la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos; en otras palabras, es el recurso que se concede cuando se niega la apelación. Y para su interposición, como ya se dijo en líneas anteriores, el Código local de la materia concede un plazo de dos días, en tanto que el Federal, otorga un plazo de tres días.

En virtud de lo anterior, y por ser favorable tanto para el Ministerio Público como para la defensa, contar con un plazo mayor para la interposición de dicho recurso, se considera necesario modificar el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de ampliar el término de dos días que concede para tal efecto, y en su lugar, sean tres días, como previene el numeral 393 del Código Federal de la materia

Por lo que hace al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, previsto por el artículo 550 del Código local de la materia, que a la letra dice: "Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta"; a diferencia del numeral 424 del Código Federal de la materia, que en la especie dice: "La solicitud del Ministerio Público para que conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el Tri-

bunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público"; resulta claro que del precepto primeramente transcrito, se desprende que al representante social se le veda la libertad de expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador, lo que nos hace presuponer una ineficiencia por parte de aquél, funcionando por lo que a este momento procesal se refiere, como parapeto, en virtud de que si en opinión del Representante Social se han desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, resulta innecesaria la autorización del Procurador para que aquél pueda emitir opinión en la audiencia, y resulta más aun, si tomamos en cuenta que la solicitud hecha por el Ministerio Público para conceder el recurso en estudio, no implica el desistimiento de la acción penal por lo que el tribunal puede negar dicha libertad, y en el último de los casos, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, es quien se encuentra más empapado de la causa que el Procurador.

De lo anteriormente planteado y tomando en consideración que está en juego el don máspreciado de todo ser humano, que es la libertad, en la que un día, incluso horas, son valiosísimas; considerando ésto, me permito proponer se modifique el citado numeral del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de tal manera que se reduzca en todo lo posible los plazos señalados, para beneficiar al procesado lo que se lograría si se estableciera exactamente lo mismo que establece el artículo 424 del Código Federal de la materia.

Y por último, tomando en consideración no solamente lo que beneficie al inculcado, sino también lo que es justo; la libertad provisional bajo protesta, prevista por los artículos 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 418 del Código Federal de la materia y en vista que la libertad protestatoria solicitada por el procesado sin haber cumplido la pena impuesta en primera instancia, ha caído en desuso, en virtud de que el Juez no se vé comprometido con la sociedad, en el sentido de que en caso de concederla, el procesado se sustraiga de la acción de la justicia por una simple pa

labra de honor, la cuál en otra época nadie podía faltar a su palabra, pero en la actualidad por muchas razones no es digna de tomarse en cuenta para decretar una libertad, aunque si bien no es absoluta, el procesado fácilmente podría sustraerse de la acción de la justicia, lo que no sucede con esa facilidad en la libertad caucional, en la que existe una garantía económica para disfrutar del beneficio.

De la entrevista al Secretario del Juzgado Segundo Militar, resultó:

1.- Cuántas libertades protestatorias han sido solicitadas por -- los aún procesados, cuyas causas se instruyan o hayan instruido en el período de un año.

R.- Tres.

2.- Cuántas se han concedido?

R.- Ninguna.

3.- Por que?

R.- Porque el procedimiento para cersionarse de la conducta y modos de vivir del procesado resulta muy tardado e imposible asegurarse que no se sustraerá de la acción de la justicia, por lo que al final estos mismos optan por solicitar la caucional.

4.-Cuál de esas dos libertades prefiere conceder el juzgado?

Por seguridad del juzgado y justificación ante la sociedad militar la libertad caucional, la cuál es la más solicitada.

5.- Pero en otras circunstancias si se ha otorgado la protestatoria?

R.- Solamente en el caso en que el responsable del delito ya haya

cumplido con la sentencia dictada en esta primera instancia y su causa se encuentre en apelación, de otra manera, ninguna se ha otorgado.

Por lo anterior, el ponente propone se deroguen los citados numerales únicamente por lo que se refiere a la libertad protestatoria solicitada por el procesado antes de cumplir sentencia dictada en primera instancia, debiendo subsistir para cuando el inculcado ya haya cumplido con la pena impuesta en dicha sentencia, estando pendiente el recurso de apelación, y esta libertad se acordará de oficio.

Lo anteriormente propuesto de ninguna manera retardaría la duración del proceso penal, sin embargo a la garantía de instruirse un juicio rápido, se antepone la garantía de defensa, y en cambio beneficia al procesado, excepto en la proposición hecha acerca de la libertad protestatoria, esto último por considerarlo justo.

## CONCLUSIONES

1.- El procedimiento penal tiene como antecedente "la venganza - privada", su origen se remota a las viejas costumbres y formas observadas - por los Atenieses en el Derecho Griego, en donde, para sancionar los actos cometidos que atentaban contra la buena moral, ciertos usos y costumbres, - se llevaban a cabo juicios orales de carácter público por el Rey , el consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo.

2.- No se ha manifestado expresamente en el desarrollo histórico del procedimiento penal, el tiempo que debe durar el proceso, se ha dicho - en general "se juzgará en el menor tiempo posible"; únicamente nuestra Cultura Azteca observó un término de ochenta días para resolver el proceso.

3.- La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha por cualquier persona ante la autoridad investigadora, con el -- fin de que está tenga conocimiento de ello, (ésta participación debe ser in mediatamente). Y la querrela es la relación de hechos manifestados por la - parte ofendida ante el Representante Social, con el deseo de que se persiga al autor de un ilícito y el término para hacerse valer es de un año a par - tir del conocimiento de aquél que está legitimado para interponerla y en ca so de que este conocimiento no se produzca, es de tres años como máximo.

4.- En virtud de que hasta la fecha no existe un ordenamiento le gal que determine un tiempo como máximo para la integración de la averigua - ción previa; en los casos que no exista detenido, se cugiere en los delitos cuya pena máxima no sea superior a cinco años, se imponga a la autoridad in vestigadora un término perentorio de cuatro meses para que integre su averi - guación; y de un año, si la pena máxima es superior a cinco años.

5.- Toda vez que a la fecha no existe un Ordenamiento Legal que de termine el tiempo que el inculcado deba estar a disposición de la autoridad investigadora para la investigación y persecución de los delitos; se sugiere -- que ninguna detención hecha dentro de la averiguación exceda de veinticuatro horas.

6.- Si bien es cierto que la fracción III del artículo 20 Constitucional, previene que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, será tomada al indiciado su declaración preparatoria; también lo es que el numeral 491 del Código de Justicia Militar, no respeta dicha disposición, señalando que le será tomada al indiciado su declaración preparatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a disposición del Juzgado. Sugiriéndose que nuestra Carta Magna se reforme, adoptando el término de veinticuatro horas que establece el Código Marcial.

7.- El auto de Término Constitucional, es la resolución pronunciada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas, contadas a partir de que el inculcado es puesto a disposición del Juzgado, y una vez que le sea tomada su declaración preparatoria, con el objeto de resolver la situación jurídica del mismo, con relación a los elementos integrantes del cuerpo del delito y la presenta responsabilidad.

8.- Resulta cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, impone al Juez de la causa la obligación jurídica de dictar sentencia en un término de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo; pero también es claro que a la garantía de brevedad, se antepone la de defensa, por lo que se sugiere se prevenga con precisión las consecuencias jurídicas de que un proceso se prolongue por mayor tiempo que el señalado por la Constitución, sin ser fallado.

9.- Si bien es cierto que el artículo 20 Fracción VIII Constitucional, garantiza al acusado en todo juicio del orden criminal que: "Será -- juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere -- de ese tiempo"; también lo es que en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no hay término constitucional para su conclusión.

10.- En conclusión considero necesario que los términos en el procedimiento penal se deben reglamentar debidamente en el ordenamiento procedimental, estableciéndose para tal efecto, el término en la averiguación previa con detenido y sin detenido.

B I B L I O G R A F I A  
\*\*\*\*\*

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO.-  
"El Procedimiento Penal en México", Décima Edición, Editorial Kratos México 1986.
- 2.- CARRARA FRANCESCO.-  
"Programa del Derecho Criminal" Parte General, Vol. II, Editorial Emece Buenos Aires 1944.
- 3.- CAVALLO VICENZO.-  
"La Sentenza Penale" Edición Única, Muchnic Editores, Cedan, Napoli-1936.
- 4.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.-  
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décima Edición, Editorial Porrúa México 1986.
- 5.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.-  
"Diccionario de Derecho Procesal Penal", Tomo II Editorial Porrúa, - S.A. México 1980.
- 6.- DICCIONARIO DE SINONIMOS Y CONTRARIOS.-  
Editorial Teide, Barcelona 1981, Novena Edición.
- 7.- FRANCO VILLA JOSE.-  
"El Ministerio Público Federal", Primera Edición, Editorial Porrúa, - México 1985.
- 8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.-  
"Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México-1977.
- 9.- G CABANELLAS.-  
"Diccionario de Derecho Usual" Tomo III Editorial Viracocha, S.A., - Buenos Aires.
- 10.- GOMEZ LARA CIPRIANO.-  
"Teoría General del Proceso", Primera Edición, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México 1981.

- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.-  
"Derecho Procesal Penal Mexicano" Novena Edición, Editorial Porrúa,  
México, 1988.
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.-  
"Curso de Procedimientos Penales" Tomo I Ediar Editores, Buenos --  
Aires 1946.
- 13.- KHEL JOSE.-  
"El Derecho de los Azteca" Edición de la Revista Jurídica de la Es-  
cuela Libre de Derecho, México 1924.
- 14.- LEONE GIOVANI.-  
"Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo II, Editorial E.J.E.A., -  
Buenos Aires 1963.
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.-  
"El Derecho Precolonial" Editorial Porrúa, México 1937
- 16.- PEREZ GALAS JUAN DE DIOS.-  
"Derecho y Organización Social de los Mayas" Editado por el Gobier-  
no Constitucional de Estado de Campeche 1943.
- 17.- RIVERA SILVA MANJEL.-  
"El Procedimiento Penal", Décimo Séptima edición, Editorial Porrúa-  
México 1988.

## LEGISLACION CONSULTADA

+++++

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917  
Segunda Edición, Editorial, Trillas, S.A., de C.V. México 1983.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,  
Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,  
Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F.  
Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos  
Editada por la Secretaría de la Defensa Nacional, México 1983.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda  
Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

Código Federal de Procedimientos Penales  
Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

Código de Justicia Militar,  
Ediciones Ateneo, S. A., México 1986.

Jurisprudencia Definida 1917-1985 Apéndice al Semanario Judicial de la Federa-  
ción, Segunda Parte, Primera Sala Penal,  
Ediciones Mayo, S. de R.L. México 1985.